



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0192	Jueves, 22 de Octubre del 2009	
Primero Periodo Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Guillermo Huizar Carranza
- » Vicepresidente:
Dip. Jorge Luis Rincón Gómez
- » Primer Secretario:
Dip. Avelardo Morales Rivas
- » Segundo Secretario:
Dip. Rafael Candelas Salinas
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE LA H. QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, GENERE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE CON EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PARA SU INCORPORACION AL SISTEMA INFOMEX EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DIAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2010, SE INCREMENTEN LOS RECURSOS DESTINADOS AL CAMPO Y A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION DEL 2010, CONSIDEREN LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA LA TERMINACION DEL TRAMO DE CARRETERA COLONIA JUAREZ MESA VIEJA, DE LA CARRETERA QUE UNE A LOS MUNICIPIOS DE APOZOL Y NOCHISTLAN DE MEJIA, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2010, DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZAC.



9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL, DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES Y DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. TERESA DE JESUS DURAN PRECIADO.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. ARTURO RAMIREZ VALADEZ.

13.- ASUNTOS GENERALES. Y

14.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

GUILLERMO HUIZAR CARRANZA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES Y FELICIANO MONREAL SOLÍS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 56 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 25 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 14, 16, 21, 23 y 28 I y II de abril del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar diversos artículos de la

Constitución Política del Estado de Zacatecas y del Reglamento General del Poder Legislativo.

8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de las Leyes Electoral del Estado de Zacatecas y Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

9. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

10. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante el cual se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

11. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforma la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

12. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el Decreto de Designación de los Consejeros Representantes de los Grupos Parlamentarios de la H. LIX Legislatura del Estado, ante el Instituto Electoral del Estado.

15. Asuntos Generales; y,

16. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LAS SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS 14, 16, 21, 23 y 28



I y II DE ABRIL DEL 2009; MISMAS QUE FUERON SOMETIDAS AL PLENO Y APROBADAS EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

ENSEGUIDA LAS DIPUTADAS RODRÍGUEZ RUVALCABA, LÓPEZ MURILLO, Y SOSA DE LA TORRE, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LAS SIGUIENTES SÍNTESIS:

- Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y del Reglamento General del Poder Legislativo.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de las Leyes Electoral del Estado de Zacatecas y Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

DE IGUAL MANERA, LA DIPUTADA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MISMA QUE QUEDÓ INSERTADA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO GONZÁLEZ NAVA, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO,

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA CUAL QUEDÓ INSERTADA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

POSTERIORMENTE, LA DIPUTADA RODRÍGUEZ RUVALCABA, DIO LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MISMA QUE QUEDÓ INSERTADA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO DICK NEUFELD, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, LA CUAL QUEDÓ INSERTADA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0179 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA CUAL SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, REGISTRÁNDOSE PARA INTERVENIR EL DIPUTADO FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, PARA HABLAR A FAVOR; Y LOS DIPUTADOS HUÍZAR CARRANZA, Y BARAJAS ROMO, PARA PARTICIPAR EN "HECHOS".

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EN LO GENERAL; SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL Y SE DECLARÓ APROBADO.



ENSEGUIDA, SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR EL REFERIDO DICTAMEN, REGISTRÁNDOSE LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN.- Para hacerle algunos cambios al artículo 16 fracción XIV, y al artículo 2 fracción IV.

GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA.- Reserva del primer párrafo del artículo 34; reserva de la fracción VII del artículo 17; y reserva para agregar dos artículos transitorios al texto de la Ley.

JUAN GARCÍA PÁEZ.- Reserva al artículo 15.

RAFAEL CANDELAS SALINAS.- Reserva del artículo séptimo transitorio.

AL TÉRMINO DE LAS PARTICIPACIONES INTERVINO EL DIPUTADO FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL DICTAMEN EN LO PARTICULAR; SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL Y SE DECLARÓ APROBADO CON TODAS LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y

APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. ENSEGUIDA SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 26 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR:

I.- EL DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA, tema: “Zacatecas, para los Zacatecanos”. (Registrándose en éste asunto para participar en “hechos”, los Diputados: Medina Hernández, Sosa de la Torre, y Barajas Romo).

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA ESE MISMO DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Comunican contenido de Dictamen respecto de la interpretación del Marco Constitucional que rige el uso de la Fuerza Pública aplicable a todo el País, ello sobre los hechos acontecidos el 3 y 4 de mayo del 2006, en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.
02	Saúl Monreal Avila Comisionado Político Nacional de Partido del Trabajo.	Promueve Juicio Político con efectos de destitución por malos manejos en la administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la actuación parcial contraria a los principios de Imparcialidad, Objetividad y Legalidad en la conducción del Organo Electoral, contra la Lic. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
03	Poder Judicial del Estado de Zacatecas.	Remiten oficio número 5666/II/2009, que en cumplimiento al artículo 97 y 102 de la Constitución Política del Estado, da a conocer las ternas para ocupar los puestos de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.



4.-Iniciativas:

4.1

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. QUINCUGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

Los que suscriben Diputados Emma Lisset López Murillo y Guillermo Huizar Carranza, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Transparencia, conjuntamente con la Libertad, la Justicia y la Equidad, es uno de los valores fundamentales en el tránsito hacia la consolidación plena del modelo democrático al que aspiran México y Zacatecas.

Más allá de ser un derecho fundamental para la ciudadanía y una obligación para los órganos gubernamentales, su función primordial es precisamente la de un canal de intercomunicación entre gobernados y gobernantes, que genera certezas y permite exigir los resultados para alcanzar el ideal de una sociedad más justa.

Desafortunadamente, y pese a la apertura democrática que hemos comenzado a experimentar durante los últimos años, aún estamos muy lejos de lograr la consolidación de una verdadera cultura de transparencia, no sólo en un nivel social amplio, sino en las mismas instituciones gubernamentales, en donde algunos sectores se resisten a eliminar vicios del pasado.

Estas carencias en materia de transparencia y rendición de cuentas, tienen como consecuencia más grave la perpetuación del cáncer de la corrupción. Organismos de la Sociedad Civil como Transparencia Mexicana, señalan que anualmente 27 mil millones de pesos son destinados a actos de corrupción, equivalente a casi 150 por ciento el presupuesto que recibió este 2009 el estado de Zacatecas.

Para atacar esta sería problemática, existen diversas vías que deben caminar de la mano sociedad civil y gobierno. En lo que nos compete, en tanto Poder Legislativo, es generar un marco legal que permita tanto combatir la corrupción, como afianzar la transparencia y la rendición de cuentas como guías normativas de la sociedad, pero ser al mismo tiempo nosotros un ejemplo en el cumplimiento de estos principios.

En Zacatecas, enfrentamos un reto enorme. De acuerdo a la medición que realiza la Confederación Patronal de la República Mexicana, a través del Índice de Recursos, la entidad ocupa el lugar 30 a nivel nacional en materia de Cultura de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Para revertir esta situación no basta contar con una Ley de Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que al interior del propio Poder Legislativo se generen mecanismos que hagan más eficiente la rendición de cuentas.

Para ello, consideramos indispensable y urgente la inclusión inmediata de esta Legislatura al sistema Infomex. Con ello se estaría dando un gran paso en materia de transparencia, toda vez que las modalidades actuales de acceso a la información pública exigen la identificación plena del solicitante, lo que inhibe de manera drástica la participación ciudadana, al tiempo que se abre la posibilidad de que las solicitudes sigan un esquema universal y puedan ser presentadas no

sólo en cualquier lugar del país, sino del planeta, vía electrónica.

Al mismo tiempo, esta LIX Legislatura se estaría situando de manera inédita en la vanguardia a nivel nacional, ya que actualmente sólo 4 congresos –Aguascalientes, Colima, Hidalgo y Michoacán- han firmado los convenios respectivos para su inclusión en el sistema Infomex.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente.

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA QUE LA H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS GENERE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE CON EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA SU INCORPORACIÓN AL SISTEMA INFOMEX EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS.

Primero. – La H. Quincuagésima Novena Legislatura, a través de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, firme el convenio correspondiente con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, para su incorporación al Sistema Infomex

Segundo.- Se incluya, asimismo, al Sistema Infomex como una de las opciones para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información hechas a la Legislatura, en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., a 15 de Octubre de 2009.

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

DIP. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA

4.2

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

La suscrita Diputada María Luisa Sosa de la Torre y los suscritos Diputados Mario Alberto Ramírez Rodríguez y Abelardo Morales Rivas del Grupo Parlamentario del PRD; Leodegario Varela González y José Ma. Gonzalez Nava del Grupo Parlamentario del PRI; Francisco Dick Neufeld del Grupo Parlamentario del PAN y Feliciano Monreal Solís del Grupo Parlamentario de PT; todos integrantes de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 64 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 17 fracción I, 25 fracción I, 45 y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 101 fracción III, 102, 103, 104 y 105 de su Reglamento General, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El campo es la solución que requiere el país y el estado en estos tiempos de crisis, la desigualdad en materia económica que se vive en México es inquietante, la distribución de la riqueza en nuestro país se distingue por unos pocos que concentran la mayor parte del ingreso nacional, mientras la mayoría de la población enfrenta graves problemas para subsistir. Lo que sin duda origina, que algunos sectores sufran más que otros.

En ese tenor la situación del campo mexicano no es para nada halagadora. Es común, sobre todo para las personas que vivimos en provincia, que cuando se refiere al campo, uno inmediatamente se imagina miseria, abandono y explotación.

SEGUNDO.- En México, la población rural se estima actualmente en 24.5 millones de personas. De ellas, 10.7 millones pertenecen a lo que se llama población económicamente activa, pero sólo 3.1 millones de productores son dueños de un pedazo de tierra. Según cifras oficiales, 17

millones de mexicanos vivían en la pobreza en 1994; en 1999 la cifra ascendía a 26 millones. De éstos, 17 millones viven en la pobreza extrema, con un ingreso menor a un dólar diario. Dos de cada tres personas que viven en pobreza extrema están en el campo. Un estudio reciente realizado por la Universidad de Chapingo y el Centro de Estudios Estratégicos Nacionales, afirma que la pobreza en el medio rural afecta al 81.5% de la población, y la pobreza extrema alcanza al 55.3% cabe aclarar que la feminización de la pobreza, también es un realidad palpable.

Así, desde la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) la situación de los campesinos ha ido empeorando. Actualmente existen 30 millones de personas viviendo en un medio rural. De éstas, 27.4 millones no pueden tener acceso a la canasta básica alimenticia, es decir, sólo el 8.7% puede acceder a ella. Además el número de hogares que reciben remesas de Estados Unidos ha aumentado de 600 mil en 1995 a 4.1 millones en los años recientes.

TERCERO.- El campo, o sea, el sector rural, en términos de mercado, podemos concluir, es uno de los más golpeados por las crisis, lo cual es muy serio si consideramos que el campo es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la estructura económica de cualquier país. Cuando se examinan los diagnósticos que se han elaborado acerca del sector en los últimos años, la información y las estadísticas muestran un panorama desolador; los indicadores económicos y de calidad de vida revelan que, en muchos aspectos, el campo y sus habitantes no sólo no han mejorado, sino que han retrocedido, dejando a las campesinas y los campesinos en condiciones de pobreza comparables a las de países con economías de menor tamaño que la nuestra.

CUARTO.- Zacatecas, como una entidad meramente agropecuaria no se encuentra exenta de lo anterior, por el contrario, somos un Estado castigado y lastimado por la crisis que en el campo vive nuestro país.



Las y los productores en el territorio estatal, a pesar de los múltiples esfuerzos, se encuentran luchando contra corriente, por un lado las contingencias climatológicas que se presentan en cada ciclo productivo amenazan y dañan sus cosechas; los necesarios pero insuficientes subsidios gubernamentales y la constante depreciación en sus productos, son muestra de que el agro estatal está inmerso en una severa crisis, en la que sin recursos económicos suficientes poco o nada podremos hacer.

QUINTO.- Con miras a la aprobación del presupuesto de egresos de la federación 2010, las y los legisladores zacatecanos, asumiendo el compromiso y la responsabilidad con las y los productores de nuestro Estado, debemos asumir el reto, y solicitar con urgencia y determinación que al campo mexicano y al particular de la entidad, le sean destinados mayores recursos, que permitan hacer frente a la histórica crisis que aqueja al agro nacional, por otra parte, el trabajo agrario de las mujeres de generaciones mayores ha sido oscurecido, muchas veces, siendo socialmente ignorado; en la actualidad, aparece una identidad profesional agraria asumida por mujeres que trabajan y viven de lo agrario bien sea con su pareja, bien en cooperativa o sociedad, bien solas.

No podemos desconocer a quienes con el esfuerzo diario y el sacrificio constante, nos dotan de los productos principales que integran la canasta básica; aquellos y aquellas que a pesar de todo se han mantenido con la frente en alto y en pie de lucha por conservar y mantener la actividad histórica y primordial de nuestro país; debemos respaldar a todas y todos aquellos que con orgullo siguen siendo las y los campesinos de México.

SEXTO.- Es momento que para las y los actores políticos, para las tres esferas de gobierno y para quienes tenemos la obligación de legislar, el sector rural no se conciba como un problema, sino como una gran área de oportunidad, no es difícil darse cuenta que el campo puede ser una opción laboral y productiva competitiva para quienes lo habitan.

Es momento de fortalecer nuestro campo; es la hora de fortalecer las capacidades empresariales

de los pequeños y medianos productores; es tiempo de ayudarlos a identificar oportunidades de desarrollo económico. Para tal efecto se requiere proteger el sector contra las contingencias climáticas, fortalecer la producción primaria, sanidad vegetal y pecuaria, tecnificación, capacitación, valor agregado y procesos de comercialización.

Debemos acompañarlo de esfuerzos educativos tendientes a formar personas responsables de sí mismas, solidarias e involucradas con su comunidad.

Con sustento en lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE LA H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EXHORTE AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y AL PROPIO EJECUTIVO FEDERAL, A ETIQUETAR Y APROBAR RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN DE 2010, EL INCREMENTO DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL CAMPO Y LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y A ETIQUETAR RECURSOS ESPECIFICOS PARA LAS MUJERES RURALES ZACATECANAS.

Zacatecas, Zacatecas; a 21 de octubre del 2009.

María Luisa Sosa de la Torre

Mario Alberto Ramírez Rodríguez

Abelardo Morales Rivas

Leodegario Varela González

José Ma. González Nava

Francisco Dick Neufeld

Feliciano Monreal Solís

4.3

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON OBJETO DE EXHORTAR, DE MANERA RESPETUOSA, A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010, SE ASIGNEN Y ETIQUETEN LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA LA TERMINACIÓN DEL TRAMO DE CARRETERA COLONIA JUÁREZ-MESA VIEJA DE LA CARRETERA QUE UNE A LOS MUNICIPIOS DE APOZOL Y NOCHISTLÁN DE MEJÍA, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

María Hilda Ramos Martínez, diputada por el Partido Revolucionario Institucional ante esta Soberanía Popular, con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 48, 49 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 98, 101, 102 y demás aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, ante ustedes presento Iniciativa de Punto de Acuerdo con objeto de exhortar, de manera respetuosa, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Unión para que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al año 2010, se asignen y etiqueten los recursos suficientes para la terminación del tramo de carretera Colonia Juárez-Mesa Vieja de la carretera que une a los municipios de Apozol y Nochistlán de Mejía, ambos del estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si consideramos que la superficie del territorio zacatecano es de aproximadamente 75,040 kilómetros cuadrados y lo comparamos con la extensión de otras entidades de la Federación tenderemos que el territorio del Estado de Zacatecas es relativamente extenso y, si aunado a lo anterior, consideramos su orografía advertiremos que, en muchos de los casos, las comunicaciones terrestres entre sus municipios cercanos se dificultan o en el mejor de los casos resultan lentas y tardías debido a lo accidentado del terreno.

Por ello, con el ánimo de atender las demandas de la población, el gobierno debe procurar que las vías de comunicación se encuentren en buenas condiciones además de que por sus condiciones físicas sean seguras al transitarlas y que la comunicación sea lo más ágil posible. Ése debe ser el gran objetivo que se busque alcanzar al momento de diseñar los Planes Nacional y Estatal Carreteros; pues una red de carreteras que cumpla con esas características, sin lugar a dudas, facilitará el comercio y el tránsito de personas entre municipios propiciando su intercomunicación e impulsando el desarrollo intermunicipal, regional y, en algunos casos, interestatal.

Como lo he señalado en algunos otros documentos que he presentado a consideración de esta Honorable Asamblea, la importancia de contar una red carretera, que se caracterice por su funcionalidad, ha sido reconocida en el Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012 cuando expresa que “La infraestructura es fundamental para determinar los costos de acceso a los mercados, tanto de productos como de insumos, así como para proporcionar servicios básicos en beneficio de la población y de las actividades productivas, siendo así un componente esencial de la estrategia para la integración regional y el desarrollo social equilibrado, así como para incrementar la competitividad de la economía nacional y, con ello, alcanzar un mayor crecimiento económico y generar un mayor número de empleos mejor remunerados...”.

Consecuentes con la afirmación anterior, en el referido Plan Nacional de Desarrollo se determina como objetivo primordial "... el incrementar la cobertura, calidad y competitividad de la infraestructura, de modo que al final de la presente administración, México se ubique entre los treinta países líderes en infraestructura de acuerdo a la evaluación del Foro Económico Mundial..."

Al respecto, se menciona que los proyectos que se pretenda construir no deben ser al azar sino producto de la planeación a conciencia pues, ante todo, se debe buscar que beneficien al mayor número de población posible; por ello se refiere que con el ánimo de maximizar los recursos a favor de los beneficiarios de las obras públicas, en las mismas deben ser "... revisadas todas las etapas de desarrollo de los proyectos de infraestructura, desde las de planeación y evaluación hasta las de presupuestación, contratación y ejecución, con el fin de lograr que los proyectos que se desarrollen sean los de mayor rentabilidad social y económica, y que no se incurra en retrasos y sobrecostos innecesarios..."

El gobierno del Estado igualmente ha reconocido la importancia de contar con una red carretera en adecuadas condiciones que haga propicio el tránsito rápido y seguro de mercancías y bienes y, en consecuencia, en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 se expresa que "Con la transformación de la economía del país, a partir de la apertura comercial y financiera, se han acentuado las diferencias regionales en México, ampliándose la brecha entre los estados con mayor desarrollo y los estados pobres... algunos estados han salido perdedores, debido a los rezagos previos y la lentitud en la adecuación de respuesta ante el cambio del entorno económico nacional...". Ante este escenario resulta urgente que se realicen las acciones de gobierno necesarias para que el rezago en el que se encuentra nuestra Entidad se vaya superando día con día.

En virtud de lo anterior, y con el ánimo de contribuir de manera decidida para alcanzar el alto objetivo enunciado con antelación, se programó como meta, por parte del Gobierno del Estado, "...Fortalecer los vínculos a través del desarrollo de vías de comunicación y de acuerdos

cooperativos con otros gobiernos –así como con sus empresarios, organismos e instituciones de educación superior- en busca de compartir experiencias, promover a Zacatecas e implementar proyectos para el fomento de un desarrollo común".

Esa es la finalidad que se persigue con la construcción de la carretera que une directamente los municipios de Apozol y Nochistlán de Mejía que beneficiará a la población de esas municipalidades y, adicionalmente a las de Juchipila, Jalpa, Moyahua de Estrada, Teocaltiche, Yahualica y Mexxicacán, éstas tres últimas pertenecientes al Estado de Jalisco, pues facilitará el comercio y el tránsito de personas ya que en algunos casos permitiría la reducción de distancias hasta en 60 kilómetros, con el consecuente ahorro de tiempo, combustible y el desgaste de los vehículos.

Debe señalarse, igualmente, que el tramo carretero comprendido entre las comunidades de Colonia Juárez y Meza Vieja de la carretera Apozol- Nochistlán de Mejía, que abarca cinco kilómetros, cuenta con todos los estudios y en el proyecto ejecutivo e incluso se le realizaron ya algunas modificaciones propuestas por el gabinete topográfico por lo que únicamente resta que se asignen los recursos económicos necesarios para su inmediata construcción.

Ahora bien, en razón de que en la Honorable Cámara de Diputados se encuentra en discusión lo relativo al denominado Paquete Económico en el que incluye el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2010 y de que está por concluir el término para la aprobación de ese documento legislativo, por las razones que antes expuse y con fundamento en lo establecido por el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas solicito sea considerada esta Iniciativa de Punto de Acuerdo como de urgente resolución.

Motivada en los argumentos expuestos y con fundamento en los preceptos jurídicos señalados, someto a consideración de esta Honorable



Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de
Zacatecas el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- La LIX Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Unión para que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al año 2010, se asignen y etiqueten los recursos suficientes para la terminación del tramo de carretera Colonia Juárez-Mesa Vieja de la carretera que une a los municipios de Apozol y Nochistlán de Mejía, ambos del estado de Zacatecas.

Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre;
a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil nueve.

DIP. MTRA. MARÍA HILDA RAMOS
MARTÍNEZ

4.4

H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente.

El suscrito DIPUTADO FELICIANO MONREAL SOLÍS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica; y los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- En el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 8 de noviembre del 2008, se publicó el Decreto número 122, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas. El propósito de esta reforma consistió en crear el Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, el cual orgánicamente fue adscrito al Poder Judicial del Estado.

Con dicha modificación, se da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 18 de la Constitución General de la República, ya que se instauraron en esta entidad federativa los órganos que integran el sistema integral de justicia para adolescentes y consecuentemente se da cabal cumplimiento a esta disposición constitucional.

Segundo.- También, mediante reforma a la propia Constitución Política del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 15 de abril del año en curso, se modificó la denominación del anterior Tribunal

Estatual Electoral. Con la misma se le confiere un nuevo nombre siendo el de Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Cabe mencionar que hasta la fecha no se ha modificado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para adecuarla a las referidas modificaciones. Por lo que, siendo este ordenamiento el que organiza la integración de este importante Poder, resulta necesario reformarlo con la finalidad de que, en primer término, se integre en el artículo 4 que es el que señala los órganos jurisdiccionales que conforman dicho Poder, al Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes y en segundo plano, para adecuar la denominación del Tribunal Electoral al establecido en la Constitución Local.

Cuarto.- En virtud de lo anterior, considerando la necesidad de adecuar nuestro orden normativo para darle certeza a la población sobre las funciones de los órganos estatales, someto a la consideración de esta Representación Popular, la presente iniciativa de reformas al tenor siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción IV, recorriéndose las siguientes en su orden al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4º.

Integración

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado;
- III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- IV. El Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes;

V. Los Juzgados de Primera Instancia; y

VI. Los Juzgados Municipales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

A t e n t a m e n t e .

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Zacatecas, Zac., a 20 de octubre de 2009

DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS.



5.-Dictámenes:

DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO, CAPACITACION Y PREVISION SOCIAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL, DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES Y DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Capacitación y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes del Servicio Civil, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, todas del Estado de Zacatecas, que presentan la Diputada Laura Elena Trejo Delgado, Diputados Mario Alberto Ramírez Rodríguez y Ubaldo Ávila Ávila.

Vista y estudiada la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 5 de marzo de 2009, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentan la Diputada Laura Elena Trejo Delgado así como los Diputados Mario Alberto Ramírez Rodríguez y Ubaldo Ávila Ávila.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 145 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a la comisión que suscribe, a través del memorándum número 573, para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Establecer que el nombramiento de los trabajadores y empleados al Servicio de las Entidades Públicas sea definitivo, en caso de que se omitan las características señaladas en las fracciones II a la V del artículo 18 de la Ley del Servicio Civil, pues el nombramiento deberá expresar de manera clara y precisa la calidad de éste; en el caso de las controversias acortar los plazos y procurar que todo procedimiento ordinario se lleve a cabo en un término no mayor a dos meses, con la intención de reducir el tiempo en que se resuelven los juicios laborales burocráticos, al desahogar en una sola audiencia tanto la etapa de demanda y excepciones como la de ofrecimiento y admisión de pruebas; se incorpora el derecho de la paternidad para que el trabajador pueda acompañar a su esposa, concubina o pareja en caso de parto o pérdida natural del feto o embrión; se contempla la posibilidad de incrementar el importe de las multas que señala la Ley actual con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; en el desahogo de los incidentes, se integra el supuesto mediante el cual se puede desechar de plano un incidente y evitar dilaciones procesales cuando es evidente su improcedencia; en lo referente a la prescripción, se especifica de manera clara el inicio del computo para respetar el derecho de la equidad de las partes a partir del momento en que se da la causa; se establecen los elementos que debe contener la demanda; así como adaptar los preceptos que integran a las leyes que se relacionan con ésta, establecer como responsabilidad de los Magistrados la omisión de hacer válidas las multas que prevé la misma Ley; finalmente llevar a cabo los programas de

capacitación y adiestramiento a que se refiere la Ley, entre otras, con lo que se pretende conseguir que la impartición de justicia laboral burocrática sea pronta e imparcial, dando certeza jurídica a los servidores y entidades públicas que se encuentran envueltos en un problema de esta naturaleza.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas y adiciones propuestas, se argumenta que es necesario acortar los plazos y procurar que todo procedimiento ordinario se lleve a cabo en un término prudente, por lo que se propone que se desahogue una audiencia trifásica, con lo que se prescindiría de la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones para dictar auto de controversia y distribución de carga de la prueba, para que todo ello se desarrolle en una sola audiencia, en razón de que en la actualidad existen controversias que tardan en resolverse hasta seis años en algunos casos, por ello, se plantea la implementación de una audiencia trifásica en los Procedimientos Ordinarios, y así acortar los plazos tanto para contestar la demanda como para el desahogo de pruebas; en el capítulo de incidentes se integra el supuesto por el cual se pueden desechar de plano con la finalidad de evitar dilaciones procesales, a fin de garantizar la impartición de justicia laboral pronta y expedita, pues actualmente se desahoga una audiencia bifásica, por lo que al implementar una audiencia trifásica, se reducen los tiempos, tanto para ofrecer y admitir pruebas como para su desahogo y resolución del conflicto; además, de que se pretende que únicamente se desahoguen los incidentes que pudieran resultar procedentes y no aquellos cuya finalidad es retrasar los procedimientos. En cuanto al establecimiento de los elementos que debe contener la demanda, obedece a la necesidad de evitar la dilación en el trámite de los expedientes al establecer los requisitos que debe contener toda demanda y de esa manera reducir el número de solicitudes a los promoventes para que subsanen su demanda.

Al incorporar el derecho de la paternidad en los casos en que la esposa, concubina o pareja tenga un parto o pérdida natural del embrión o feto, se concede la posibilidad de disfrutar de cinco días

de descanso con la intención de que el trabajador pueda asistir a su esposa, concubina o pareja durante tal proceso y después de éste; contribuyendo a la unidad familiar.

Se señala que el incremento del importe de las multas tiene como finalidad hacer cumplir los requerimientos del Tribunal, lo que apoya a la agilización de los procedimientos; en razón de que las cantidades señaladas en la actualidad no garantizan el cabal cumplimiento impuesto así como el establecimiento de responsabilidad de los Magistrados para el caso de que omitan hacer validas las multas y medios de apremio que la propia Ley contempla.

En lo relativo a la prescripción se establece el momento en que inicia el cómputo - a partir del momento en que surja la causa que lo origina - para respetar el derecho de la equidad de las partes e iniciar el procedimiento administrativo.

Por otra parte, se argumenta la adecuación de las diversas leyes que hacen referencia, dentro de su articulado, a la Ley del Servicio Civil, por lo tanto se propone el ajuste de los preceptos que integran las leyes que se relacionan con dicha iniciativa en la que se establece la denominación actual de diversas instituciones así como a el articulado relativo a las dependencias de la administración pública que contempla la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

La presente iniciativa precisa que las entidades públicas deben instituir y llevar a cabo los programas de capacitación y adiestramiento a que se refiere la propia Ley, ya que ante tal omisión se incurrirá en responsabilidad, ello, con la intención de que toda entidad pública respete la obligación de capacitar a su personal para la prestación de servicios de manera adecuada.

Esta Comisión Dictaminadora realiza el análisis de los planteamientos vertidos por la iniciante, donde destaca que de acuerdo a los objetivos de las reformas y adiciones a la Ley del Servicio Civil, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios todas del Estado de Zacatecas, se debe

contribuir a la impartición de una justicia laboral burocrática pronta y expedita, así como contar con legislación clara y adecuada a las denominaciones actuales de distintas instituciones y otorgar derechos que contribuyen a la integración familiar.

Quienes dictaminamos esta iniciativa coincidimos en lo que señala la iniciante, referente a que la administración de justicia laboral burocrática debe ser en estricto acato a lo que dispone al artículo 17 de nuestra Carta Magna, esto es, que se debe administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del mismo modo, se considera que con el establecimiento de medidas necesarias para lograr el estricto cumplimiento de las disposiciones que integran la Ley del Servicio Civil, se contribuye a la práctica de la imparcialidad en todo procedimiento.

Esta propuesta contiene el derecho de la paternidad, con la intención de fomentar la integración familiar y la equidad de género, al otorgar un derecho a todo trabajador que se encuentre en dicha circunstancia, lo que contribuye a la integración de una sociedad mas igualitaria.

Es muy importante destacar que para seguir avanzando en la implementación de mecanismos que coadyuven a la pronta impartición de justicia, se requiere de un trabajo responsable y eficaz, por ello, dentro de la iniciativa de reformas y adiciones, se señala, respecto al establecimiento de responsabilidad para el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, fortalecer los mecanismos del procedimiento, ya que esta Comisión considera este argumento válido porque consideramos que la mejor manera de impartir justicia inicia con el respeto y aplicación estricta de las normas por parte del personal que integra el Tribunal Laboral.

De tal suerte que, una vez que se recibió la iniciativa de reformas y adiciones, esta Comisión se dio a la tarea de hacer partícipes a los actores que intervienen en la aplicación de la legislación laboral burocrática del Estado de Zacatecas, para ello se les envió copia de la iniciativa de reformas

y adiciones tanto al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales, como a Oficialía Mayor de Gobierno, Dirección del Trabajo y Previsión Social, Tribunal de Conciliación y Arbitraje e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, con la intención de obtener opiniones respecto a la iniciativa presentada para consensar la viabilidad de la propuesta presentada con fundamento en los artículos 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas así como para recibir las propuestas que respecto a la iniciativa consideraran necesarias para garantizar la imparcialidad y expedités de la justicia laboral en el Estado, de ahí que se realizaron tres reuniones de las que surgieron comentarios, propuestas y opiniones respecto a la iniciativa en análisis, por lo que el texto original de la iniciativa sufre algunas modificaciones y precisiones. Las modificaciones fueron referentes a las acciones que pueden ejercitar los trabajadores que hayan sido despedidos injustificadamente así como a los descuentos relativos a adeudos, no sólo al Consejo Promotor de la Vivienda Popular sino de cualquier otra institución que tenga ese mismo fin; también, en el capítulo del procedimiento ordinario, se precisó la necesidad de emitir acuerdo al momento de recibir el escrito de contestación de demanda y la forma de contestar demanda, la forma de desahogo de la audiencia trifásica así como la manera de señalar que en esa audiencia se correrá traslado a la parte actora con el escrito de contestación de demanda sí se presentó en tiempo; en el caso de resultar extensa la réplica y contrarréplica se podrá suspender dicha audiencia, y el término máximo de desahogo de pruebas para el supuesto de que se suspenda por alguna circunstancia ajena al Tribunal su desahogo en la fecha señalada, y resolver incidentes de liquidación previo desahogo de pruebas. Al mismo tiempo sufre modificaciones respecto al personal que integra al tribunal, siendo esto un elemento indispensable para el buen funcionamiento y organización del mismo; de igual modo, se establecen los requisitos de la demanda, pues de todo el articulado de la Ley no

se precisa que personal debe integrar el tribunal como mínimo, ni tampoco los requisitos que debe contener todo escrito de demanda, estableciendo por último el derecho de los trabajadores a obtener días de descanso para el caso de que contraigan matrimonio o bien sufran la pérdida de algún familiar.

Asimismo, de dichas reuniones de trabajo, los intervinientes, coincidieron en la necesidad de incluir lenguaje de género en el texto de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que gran parte de las reformas a dicha Ley van encaminadas a establecer la equidad de género, como una acción afirmativa y lograr la igualdad entre los géneros, al ser un elemento de relevancia, se debe promover la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, en la legislación laboral, a fin de propiciar no solo la comunicación si no también la participación activa de las mujeres en el terreno laboral, pues al ser un principio contenido en el artículo 4 Constitucional la igualdad entre hombres y mujeres, se debe erradicar cualquier forma de discriminación, por lo que diferentes entidades coinciden en que se debe incluir lenguaje de género en el articulado de la Ley del Servicio Civil del Estado, así como establecer la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres partiendo de acciones afirmativas y ser partícipes de una sociedad más justa y equitativa, por ello se integran en la iniciativa de reformas y adiciones el principio de igualdad, modificando los artículos que omitían en su escritura a la mujer.

Respecto a las disposiciones transitorias se inserta un artículo referente la aplicación de las reformas y adiciones, en relación a los procedimientos que se estén desahogando, para los cuales no se aplicará retroactivamente estas reformas y adiciones.

Por los argumentos antes vertidos, esta Comisión Dictaminadora concluye que se deben cumplir a cabalidad el contenido de los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, considerando la necesidad de las reformas y adiciones propuestas con la intención de lograr que la justicia laboral que se

imparte en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, sea tal, que garantice certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo, Capacitación y Previsión Social, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL, DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES Y DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se REFORMAN los artículos 1º; 2; 3; 4; 5 párrafo primero, fracciones I y IV; 6 párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XXXII, adicionándolo con una fracción más; 8 párrafo primero, fracción II inciso a); 9; 10; 10 bis; 11 fracciones V y VI; 13; 15; 17; 18; 19 fracción I; 20; 21 fracción III inciso d), párrafos penúltimo y último; 22; 23 párrafo primero, fracción I, III, IV, V, VI, VII, IX y X; 24, 25 fracciones I, II, IV, V, VI y VII; 26 párrafo primero; 27 fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII; 28 párrafo segundo; 29 párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII, recorriéndose la fracción XI para quedar como fracción XII y adicionándose una fracción más; 30; 31; 32; 33; 34 párrafo primero, fracciones de la I a la IV; 35; 38; 41; 43 párrafos primero y segundo; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56 párrafo primero, fracciones I, II y III; 56; 57; 58; 60; 63 fracciones III, IV y VI, párrafo último; 66; 69 párrafo primero, fracciones I, II, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII; 70 párrafo primero, fracciones I, IV y VII; 71 párrafo primero, fracciones I, II, VII, XI y XII; 72 párrafo primero, fracciones VI y VII; 73; 74 fracciones II, IV, V y VI; 75 fracciones IV y V; 77; 78; 79 párrafo primero; 80; 81; 82; 83; 85 inciso D; 89; 91; 92; 94; 95; 96 párrafos primero y segundo; 97; 98; 99; denominación del título cuarto; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 107; 108 fracción IV; 109

fracción VII inciso a), b), c) d) y e), fracción VIII; 113; 116 fracción III; 121; 124; 126; 129; 130; 131; 136 fracción II; 137; 138 fracción III; 139; 141 fracción II; 142 fracciones I y II, párrafo segundo; 143 fracciones I y II párrafos segundo y tercero; 147; 148 párrafo primero; 149 fracción III; 156 fracción I, II, III y IV; 152; 153; 154 párrafo primero; 155 párrafo primero; 156 párrafo primero, fracciones I y III; 157; 158 fracción I inciso a), fracción VI y VII; 159 párrafo primero, fracciones IV y VII; 160; 161; 162 párrafo primero; 163 párrafo primero, fracciones VII y VIII; 165; 166 párrafo primero, fracciones I y II; 167 fracción V; 171; 174; 175; 176 párrafos primero y segundo; 177; 178; 179 párrafos segundo y tercero; 184; 185; 186 párrafo primero, fracción I; 188 fracción VII; 189 fracción I, II, III, IV y V, párrafo último; 190; 191; 197; 198; 202 fracciones I y III; 204 párrafo primero, fracciones IV, V VI, VII y VIII; 205 fracción I incisos a) y b); 206 fracciones I y II; 207; 208; 209; 212; 218; 219 párrafo primero, fracciones I, II, V, VI y VII; 221; 222; 223; 224; 226 fracciones III y V; 227 párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo y tercero; 228 fracciones I, II, III y IV; 229 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo último; 230 fracción I y III inciso c), V y VII; 234; 238; 241; 242; 243 fracciones I y II; 246; 247 fracción III, 251; 252; 253; 254; 255 fracción I y V; 256 fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, último párrafo; 257 párrafos primero y tercero, 258; 259; 261; 262; 264; 265; 266 fracciones I, II y III; 267; 268; 269 fracciones II, III y IV; 270; 271; 273; 275 fracción I; 276; 278; 279; 280; 283; 284; 285; 286; 288; 289; 290 y 291; se ADICIONAN los artículos 6º con una nueva fracción, quedando como fracción VII recorriéndose las demás por su orden, 17, con un párrafo cuarto; 18 con un párrafo segundo; 54 bis; 55 bis; 73 bis; 83 con un párrafo segundo; 139 con un párrafo tercero; 163 con un a nueva fracción quedando como fracción VIII, recorriéndose la siguiente en su orden, para pasar la fracción VIII a ser fracción IX; 198 con un párrafo tercero; 227 con una nueva fracción, quedando esta como fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden para pasar la fracción V a ser fracción VI; 251 con un párrafo segundo con las fracciones I, II, III, IV, V y VI; 252 con párrafos tercero, cuarto y quinto; 255 con una

fracción V; 286 con un párrafo segundo; y, se DEROGAN del artículo 256 fracciones IV y V, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto: normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, y las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con sus respectivos trabajadores.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Relación de trabajo: La establecida entre las entidades públicas, a través de sus titulares así como las y los trabajadores a su servicio.

II. a la III. ...

ARTICULO 3.- Las y los trabajadores son todo servidor público que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido, o por figurar en las nóminas de salario de las y los trabajadores temporales.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta ley, las y los trabajadores se clasifican en tres grupos:

I. a la III...

ARTICULO 5.- Son trabajadoras y trabajadores de confianza aquéllos que realizan funciones de:

I. Dirección, en los cargos de directoras o directores generales, directoras o directores de área, directoras o directores adjuntos y jefas o jefes de departamento que tengan esas funciones;

II. a la III. ...

IV. Auditoría, a nivel de auditoras o auditores y subauditoras o subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;



V a la VII...

ARTICULO 6.- Son personal de confianza las y los funcionarios así como empleadas y empleados al servicio directo del despacho de la o el Gobernador del Estado.

Independientemente de la entidad pública en que preste sus servicios, se considera específicamente trabajadora o trabajador de confianza quien ocupe alguno de los cargos siguientes:

- I. La o el Magistrado;
- II. La o el Secretario de Despacho;
- III. La o el Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. La o el Oficial Mayor;
- V. La o el Representante del Gobierno del Estado en el Distrito Federal;
- VI. La o el Subsecretario;
- VII. La o el Subdirector;
- VIII. La o el Subprocurador;
- IX. La o el Contador Mayor;
- X. La o el Subcontador Mayor;
- XI. La o el Director General;
- XII. La o el Director de Área;
- XIII. La o el Tesorero;
- XIV. La o el Jefe de Departamento;
- XV. La o el Secretario Particular;
- XVI. La o el Coordinador;
- XVII. La o el Asesor;
- XVIII. La o el Vocal Ejecutivo;
- XIX. La o el Presidente de Órgano Colegiado;
- XX. La o el Juez;

- XXI. La o el Secretario de Acuerdos;
- XXII. La o el Secretario de Estudio y Cuenta;
- XXIII. La o el Defensor de Oficio;
- XXIV. La o el Agente del Ministerio Público;
- XXV. La o el Administrador;
- XXVI. La o el Cajero;
- XXVII. La o el Auditor;
- XXVIII. La o el Contralor;
- XXIX. La o el Supervisor;
- XXX. La o el Visitador;
- XXXI. La o el Oficial de policía
- XXXII. La o el Custodio;
- XXXIII. La o el Vigilante; y
- XXXIV. La o el Oficial Secretario.

...

ARTICULO 8.- Las y los trabajadores de confianza tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. ...;
- II. Tendrán derecho a convertirse en trabajadoras o trabajadores de base, con opinión del sindicato, dentro de las disponibilidades del catálogo de puestos, cuando reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que acrediten una antigüedad mínima de seis años al servicio de un mismo municipio o de la Legislatura, o de doce años, como trabajadoras o trabajadores de cualquier otra entidad pública;
 - b) ...
- III. a la IV. ...

ARTICULO 9.- Son trabajadoras y trabajadores de base las y los que tengan las categorías que con

esta clasificación se consigne en el catálogo de puestos de cada entidad pública.

ARTICULO 10.- Son trabajadoras y trabajadores temporales aquéllos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 18 de esta ley.

ARTICULO 10 bis.- En la clasificación relativa a las y los trabajadores que prevé la presente ley, se deberán incorporar a las personas con alguna discapacidad física.

ARTICULO 11.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el ejercicio y goce de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I a la IV

V. La facultad de la o el titular de la entidad pública para retener el salario por concepto de multa;

VI. Renuncia por parte de la o el trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo; y

VII. ...

ARTICULO 13.- En la interpretación de esta ley se tomará en cuenta que el trabajo no es artículo de comercio, que exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, salud y nivel de vida decoroso para la o el trabajador y su familia; en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable a la o a el trabajador.

ARTICULO 15.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará a los derechos de las y los trabajadores.

ARTICULO 17.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la entidad pública y la o el trabajador.

Las y los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la o el

funcionario competente, excepto cuando se trate de trabajadoras o trabajadores temporales, para obra o tiempo determinados, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

Las y los mayores de dieciséis años y las personas con alguna discapacidad física pueden prestar libremente sus servicios, las y los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus madres, padres o tutores y a falta o negativa de ellos, por resolución del Tribunal.

La omisión o falta de expedición del nombramiento es responsabilidad de la entidad pública.

ARTICULO 18.- Los nombramientos de las y los trabajadores podrán ser:

I a la V. ...

Se entenderá que el nombramiento es definitivo en caso de que se omitan las características que señalan las fracciones II, III, IV y V de este artículo.

ARTICULO 19.- Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de la o el nombrado;

II. a la IX...

ARTICULO 20.- El nombramiento aceptado obliga a la o el trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad, rectitud y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conforme a la ley, a la costumbre y a la buena fe.

ARTICULO 21.- Solamente se podrá autorizar el cambio de adscripción de una o un trabajador, en alguna de las modalidades que a continuación se enumeran:

I a la III...

...:

a) a la c)

d) Por solicitud de la o el trabajador; y

e) ...

En el caso de la fracción III de este artículo, la entidad en que labore la o el trabajador, le dará a conocer, con quince días de anticipación al en que deba surtir efectos la medida, las causas del traslado y tendrá obligación de sufragar los gastos de viaje; si la permanencia de la o el servidor público es por período mayor de seis meses, tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y dependientes económicos que habiten en su domicilio. Se exceptúa a la entidad de esta obligación, cuando el traslado se deba a solicitud de la o el propio trabajador.

Cuando el cambio de la o el trabajador, determinado por la o el titular de la entidad pública, sea de adscripción, la o el trabajador conservará su mismo nivel salarial, categoría, plaza, antigüedad, derechos y prestaciones, pero de considerarse el cambio improcedente el trabajador podrá recurrir al Tribunal.

ARTICULO 22.- Las y los trabajadores del Gobierno del Estado se clasifican conforme a lo señalado en el catálogo general de puestos que para el efecto expida la Oficialía Mayor de Gobierno. Las y los trabajadores de las demás entidades sometidas al régimen de la presente ley, se clasifican conforme a sus propios catálogos que se establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos se escuchará la opinión de sus respectivos sindicatos.

ARTICULO 23.- Son causa de suspensión temporal de la obligación de la o el trabajador de prestar sus servicios, sin su responsabilidad:

I. Que la o el servidor público contraiga alguna enfermedad grave que implique riesgo de contagio para las personas que trabajan con él;

II. ...;

III. La prisión preventiva de la o el trabajador;

IV. El arresto de la o el trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III, de la propia Constitución Federal;

VI. La designación de la o el trabajador como representante ante el Tribunal;

VII. ...;

VIII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sean imputables a la o a el trabajador;

IX. La disposición que como sanción disciplinaria dicte la o el titular de la entidad pública respectiva, por faltas cometidas en el desempeño del servicio y que no ameriten el cese definitivo. Esta suspensión en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles; y

X. Las y los trabajadores que manejen fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por dos meses por la o el titular de la entidad pública respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión. La suspensión referida tendrá por objeto la práctica de la investigación y resolución correspondientes. En caso de que esta sea absoluta, se pagarán a la o a el trabajador los salarios vencidos y se le reintegrará a su puesto.

ARTICULO 24.- En los casos del artículo anterior no tendrá la o el titular de la entidad pública la obligación de pagar el salario a la o a el trabajador, salvo en el caso de la fracción III, cuando la prisión derive de un acto de la o de el trabajador realizado en defensa de los intereses de la entidad pública, en el que tendrá la o el titular de la misma la obligación de pagar los salarios

durante el tiempo en que permanezca privado de la libertad.

ARTICULO 25.- La suspensión surtir efectos en los casos de las fracciones que se indican en el artículo 23 de esta Ley:

I. En los casos de las fracciones I y II, desde la fecha en que la o el titular de la entidad pública tenga conocimiento de la enfermedad o incapacidad de la o el trabajador, hasta que termine el periodo fijado por la institución de seguridad social correspondiente, o antes, si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la ley de seguridad social respectiva para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que la o el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que recupere su libertad o cause ejecutoria la sentencia que le imponga una pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

III. ...;

IV. En el caso de la fracción VII, durante el tiempo estrictamente necesario para atender el citatorio. De ser compatibles con los servicios prestados, la o el trabajador y la o el titular de la entidad pública podrán convenir en que se suspenda únicamente la parte proporcional de la jornada correspondiente, o en cambiar el horario del día o la jornada de trabajo, en vez de la suspensión;

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha en que la o el titular de la entidad pública tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses;

VI. En el caso de la fracción IX, desde la fecha en que se haya señalado como inicio de la suspensión por la o el titular de la entidad pública; y

VII. En el caso de la fracción X, desde la fecha en que la o el titular de la entidad pública tenga conocimiento de la irregularidad en que incurrió la o el trabajador.

ARTICULO 26.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de esta Ley, la o el trabajador deberá regresar a sus labores:

I. a la II...

ARTICULO 27.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes, ya sea que se exprese a través de un acuerdo de voluntades, o de la renuncia libre de la o el trabajador;

II. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratada la o el trabajador;

III. La incapacidad permanente parcial que impida a la o el trabajador seguir desempeñando sus actividades habituales, salvo que sea posible que realice otro trabajo compatible con sus aptitudes;

IV. ...;

V. La incapacidad física o mental, o la inhabilidad manifiesta de la o el trabajador, no derivadas de un riesgo de trabajo, que hagan imposible la continuación de la relación de trabajo;

VI. La jubilación de la o el trabajador;

VII. La muerte de la o el trabajador; y

VIII. La imposibilidad de la o el trabajador de cumplir con la relación de trabajo por una sentencia ejecutoriada que le imponga pena de la privación de la libertad.

ARTICULO 28.- Una parte de la relación laboral, en cualquier tiempo, podrá rescindir la relación de trabajo por causas imputables a la otra.

Si fuere la o el titular de la entidad pública quien pretenda la rescisión, previamente deberá instaurar

un procedimiento administrativo que respete las garantías de audiencia y de defensa y que sea substanciado en condiciones de igualdad procesal.

ARTICULO 29.- La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

I. Que incurra la o el trabajador en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, discriminación, acoso laboral, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefas o jefes o compañeras y compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo;

II. Que cometa la o el trabajador contra algunos de sus compañeras o compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo;

III. Que ocasione la o el trabajador, intencionalmente, daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

IV. Que cometa la o el trabajador actos inmorales durante el desempeño de su trabajo, si con ello daña la imagen de la entidad pública;

V. ...;

VI. Por desobedecer la o el trabajador, sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores;

VII. ...;

VIII. Que dentro del término de treinta días naturales, falte a sus labores cuatro o más días, sin permiso de la o el titular de la entidad pública o sin causa justificada;

IX. a la X. ...

XI. Que incurra la o el trabajador en conductas lascivas verbales o físicas contra otra u otro trabajador; y

XII...

ARTICULO 30.- Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, no procederá la rescisión, no obstante que se actualice alguna de las causas señaladas en el artículo 29 de esta Ley, pero de probarse las señaladas causas se impondrá a la o el trabajador la corrección disciplinaria que corresponda.

Si en el lapso de un año la o el trabajador repite la falta o cometa otra u otras que constituya una causa legal de rescisión, dejará de tener efecto la disposición anterior.

ARTICULO 31.- En caso de que la titular o el titular de la entidad pública inicie el procedimiento de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables a la o el trabajador, deberá notificarle legalmente y por escrito su determinación, que contenga con claridad los hechos que la motivan y la fecha o fechas en que se cometieron, señalando además con precisión las fechas de las audiencias o de la práctica de cualesquier diligencia administrativa, tendiente a demostrar la comisión o no de los hechos que se le imputan.

La notificación de la determinación del inicio del procedimiento de rescisión de la relación de trabajo deberá entregarse personalmente a la o a el trabajador por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la diligencia; o bien, comunicarlo al Tribunal dentro de los cinco días siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado de la o el trabajador a fin de que dicha autoridad se lo notifique.

La falta de notificación a la o a el trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, así como de las formalidades del procedimiento, serán suficientes para determinar la nulidad del inicio del procedimiento de la rescisión y, en consecuencia, la injustificación de la separación, si así lo hubiese determinado.

ARTICULO 32.- Toda rescisión de la relación de trabajo que no hubiese sido precedida de la substanciación de un procedimiento de investigación, en la que se hayan observado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, será nula.

En el acta de investigación administrativa, la titular o el titular de la entidad pública o su representante otorgará a la o el trabajador el derecho de audiencia y defensa, en la que tendrá intervención la representación sindical, asentándose en ella los hechos, motivo de su origen, con toda precisión; la declaración de la o el trabajador afectado y la del representante sindical, si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos o los testigos de cargo y descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por las y los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar el acta las o los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia a la o a el trabajador y otra al representante sindical.

ARTICULO 33.- La o el trabajador que haya sido separado del empleo injustificadamente, a su elección, podrá solicitar ante el Tribunal, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le

paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

ARTICULO 34.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la o el trabajador:

I. Que incurra la titular o el titular de la entidad pública o la o el superior jerárquico en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, acoso laboral, injurias o malos tratos contra la o el trabajador o familiares de éste, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo;

II. Que lo obligue la titular o el titular de la entidad pública a laborar o permanecer bajo la existencia de un peligro grave para la seguridad o salud de la o el trabajador, ya sea por la carencia de condiciones higiénicas o por no cumplir las medidas preventivas y de seguridad que establezcan las leyes y las autoridades;

III. Modificar la titular o el titular de la entidad pública las condiciones de trabajo en perjuicio de la o el trabajador, sin su consentimiento o sin la aprobación del Tribunal, salvo cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo justifiquen, para evitar problemas graves;

IV. No recibir el salario en la fecha debida por causas imputables a la titular o el titular de la entidad pública; y

V. ...

ARTICULO 35.- La o el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, o que tenga conocimiento de ellas, y tendrá derecho a que la entidad pública la o lo indemnice con el importe de las prestaciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 38.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la o el trabajador está a disposición de la entidad pública para prestar sus servicios.

ARTICULO 41.- Cuando la naturaleza del servicio así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar una persona sin sufrir quebranto en su salud.

ARTICULO 43.- Las y los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana será facultativo para la o el trabajador y obliga a la entidad pública a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada.

ARTICULO 44.- Durante la jornada continua de trabajo se concederá a la o el trabajador un descanso de media hora, en el lugar adecuado que dispongan las Condiciones Generales de Trabajo, sin que se afecte la atención del servicio.

ARTICULO 45.- En los casos de siniestro o riesgo para las y los servidores públicos o la seguridad de las instalaciones, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para restablecer las condiciones de seguridad. La o el trabajador podrá auxiliar en las labores correspondientes.

ARTICULO 46.- La jornada de trabajo de las y los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en dos periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán una hora de reposo por lo menos.

ARTICULO 47.- Por cada cinco días de servicio disfrutará la o el trabajador de dos días de descanso con pago de salario íntegro. Se procurará que los días de descanso semanal sean el sábado y domingo.

En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que las y los trabajadores disfrutarán el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por la o el titular de la entidad pública, escuchando la opinión del sindicato.

ARTICULO 48.- A las y los trabajadores que laboren en domingo, sin que éste fuere su día de descanso, percibirán una prima del veinticinco por ciento del salario que corresponda a un día de jornada normal.

ARTICULO 49.- Serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el calendario oficial, así como los días en que se verifiquen elecciones federales y locales. También podrán ser días de descanso los que convengan las titulares y los titulares de las entidades con las y los trabajadores.

ARTICULO 50.- Las y los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su salario, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

ARTICULO 51.- Las y los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para los asuntos urgentes, para las que se utilizarán, de preferencia, las y los trabajadores que no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando por necesidad del servicio una o un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso las y los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de salario. Las vacaciones son irrenunciables y no podrán compensarse con una remuneración.

ARTICULO 52.- Las y los trabajadores percibirán una prima adicional al salario, equivalente al 30.33 por ciento de los días correspondientes a cada periodo.



ARTICULO 53.- Todas y todos los trabajadores que cuenten con más de diez años de servicios, tendrán derecho a cinco días más laborables por concepto de vacaciones en cada periodo.

ARTÍCULO 54.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia por lo menos seis meses, tendrá un descanso extraordinario por día de una hora, para amamantar a sus hijos. Para determinar los descansos a que se refiere este artículo, la interesada exhibirá los certificados médicos que establezcan la fecha aproximada del parto y que hagan saber la fecha en que sucedió el mismo.

ARTÍCULO 54 BIS.- Los padres trabajadores, tendrán derecho a cinco días hábiles de descanso previa justificación en los casos siguientes:

- I. Cuando su esposa, concubina o pareja tenga un parto;
- II. Cuando su esposa, concubina o pareja tenga perdida natural del embrión o feto; y
- III. Cuando algún familiar de hasta el segundo grado requiera de cuidados médicos.

ARTICULO 55.- Cuando las y los trabajadores tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular, incompatibles con su trabajo, la entidad pública les concederá el permiso o licencia necesarios sin goce de salario y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el tiempo que la interesada o el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La entidad pública, previo estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia sin goce de sueldo a sus trabajadoras y trabajadores, hasta por un año, cuando éstos tengan por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio, permiso que puede ser prorrogado por una sola vez, dependiendo de la naturaleza del cargo desempeñado.

Para que los permisos o licencias se concedan es requisito previo la solicitud por escrito de la o el trabajador, cuando menos cinco días anteriores a

la fecha en que debe empezar a surtir efectos el mismo; asimismo, deberá de avisar de la reanudación del servicio, con una anticipación de diez días al del vencimiento del permiso o licencia.

ARTICULO 55 BIS.- Todas las servidoras y los servidores públicos que contraigan matrimonio o bien que sufran la pérdida de algún familiar hasta el segundo grado, tendrán derecho a cinco días de descanso.

ARTICULO 56.- Las y los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación que hagan las o los médicos de la institución de seguridad social respectiva, y donde no exista, las o los médicos particulares, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

- I. A las y los trabajadores que tengan más de seis meses pero menos de cinco años de servicio, hasta sesenta días con salario íntegro; hasta treinta días más con medio salario y hasta sesenta días más sin sueldo;
- II. A las y los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta noventa días con goce de salario íntegro; hasta cuarenta y cinco días más con medio salario y hasta noventa días más sin salario; y
- III. A las y los que tengan más de diez años de servicio, hasta ciento veinte días con goce de salario íntegro; hasta sesenta días más con medio salario y hasta ciento veinte días más sin salario.

...

ARTICULO 57.- Salario es la remuneración que debe pagarse la o el trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan.

ARTICULO 58.- El salario de las y los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y puesto desempeñado y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada entidad pública,



sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores.

ARTICULO 60.- La titular o el titular de cada entidad pública, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador, que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 61.- Los pagos se efectuarán en el lugar que las y los trabajadores presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos y precisamente durante la jornada de trabajo. Se pagará directamente a la o el trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar el cobro, el pago podrá hacerse a la persona que designe mediante carta poder que suscriba ante dos testigos.

ARTICULO 63.- Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al salario, cuando se trate:

I. a la II...

III. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas, pago de servicios y cajas de ahorro, siempre que la o el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

IV. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con motivo de las obligaciones contraídas por las y los trabajadores;

V. ...

VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones con el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, o cualquier otra institución, derivadas de la

adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

El monto total de los descuentos será el que convenga la o el trabajador y la entidad pública, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del salario, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, IV y VI de este precepto.

ARTICULO 66.- Se prohíbe la imposición de multas a las y los trabajadores en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

ARTICULO 69.- Además de otras obligaciones consignadas en esta ley, las titulares y los titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadoras y trabajadores, tendrán las siguientes:

I. Observar buenas costumbres en los lugares de trabajo y guardar debida consideración y respeto a las y los trabajadores, absteniéndose de darles malos tratos tanto de palabra como de ob

II. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a las y los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, aún cuando presente alguna discapacidad física, en cuyo caso a petición del trabajador, deberá de reubicarla o reubicarlo en actividades compatibles con sus aptitudes o habilidades, sin perjuicio de los derechos a que tiene la o el trabajador en seguridad social; y a los que acrediten tener mejores derechos con el escalafón;

III. Pagar puntualmente en los días previstos, los sueldos y demás prestaciones, de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente las y los trabajadores;

IV. Prevenir todo tipo de riesgos de trabajo donde quiera que se presten los servicios, fomentando la seguridad e higiene entre sus trabajadoras y trabajadores e instalando y modificando los establecimientos y equipos y demás instrumentos de trabajo, de acuerdo a los

requerimientos contenidos en las leyes, reglamentos e instructivos correspondientes y a las medidas determinadas por las autoridades competentes, de tal forma que sea prioridad cuidar la salud en el trabajo y evitar daños físicos, químicos, biológicos y psicosociales.

V. Proporcionar oportunamente a las y los trabajadores los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, reponiéndolos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar los suyos propios;

VI. ...;

VII. Fomentar la educación, la capacitación, la cultura y el deporte entre sus trabajadoras y trabajadores, colaborando con las autoridades de trabajo y de educación, de conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes;

VIII. Conceder licencias a sus trabajadoras y trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:

a) ...;

b) Cuando sean promovidas o promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en entidad diferente a la de su adscripción o cargos de confianza;

c) ...;

d) A trabajadoras y trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 56 de esta Ley y;

e) ...

IX. Conceder a las y los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales a que se refiere el artículo 5o. de la Constitución General de la República, cuando estas actividades deban cumplirse dentro de su jornada de trabajo;

X. ...;

XI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que las y los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

XII. ...;

XIII. Proporcionar la capacitación y adiestramiento a sus trabajadoras y trabajadores; y

XIV. ...

ARTICULO 70.- Además de otras prohibiciones consignadas en esta ley, las y los titulares de las entidades públicas, tendrán las siguientes:

I. Exigir o aceptar dinero u otras dádivas de las y los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo, o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;

II. a la III. ...

IV. Obligar a las y los trabajadores, por cualquier medio, a pertenecer o no a algún sindicato o agrupación de cualquier naturaleza, o a que voten por un determinado partido o candidato;

V a la VI. ...

VII. Distraer a sus trabajadoras y trabajadores para realizar actividades propias de partidos políticos dentro del horario de trabajo.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 71.- Además de las obligaciones consignadas en esta ley, las y los trabajadores tendrán las siguientes:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefas o jefes y reglamentos respectivos;



II. Observar buenas costumbres en los lugares de trabajo y guardar la debida consideración y respeto a sus jefas o jefes, compañeros y público, absteniéndose de darles malos tratos, tanto de palabra como de obra;

III. a la VII...

VIII. Comunicar a su superior inmediato las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños y perjuicios a los intereses de la entidad pública, de sus titulares, de otras u otros trabajadores y, en general, de cualquier otra persona que pudiera resultar afectada por las mismas

IX a la X. ...

XI. Comunicar por escrito a la titular o el titular de la entidad pública en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas o las dudas fundadas que les susciten la procedencia de las órdenes que reciban;

XII. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Contraloría Interna del Estado o de las contralorías internas, conforme a la competencia de éstas;

XIII a la XV...

ARTICULO 72.- Además de otras prohibiciones consignadas en esta ley, las y los trabajadores tendrán las siguientes:

I. a la V.

VI. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso de la titular o el titular de la entidad pública; y

VII. Suspender las labores sin autorización de la titular o el titular de la entidad pública.

ARTICULO 73.- Las y los trabajadores y las titulares y los titulares de las entidades públicas deberán conjuntar esfuerzos a fin de lograr una mayor eficiencia en las mismas. La titular o el titular deberá proporcionar a todas y todos sus trabajadores la capacitación y el adiestramiento en su trabajo que al mismo tiempo les permita elevar su nivel de vida, conforme a los programas

formulados de común acuerdo. Las y los trabajadores por su parte, deberán participar activamente en la elaboración e instrumentación de dichos documentos y cumplir con las obligaciones que los mismos les impongan.

ARTÍCULO 73 BIS.- Las entidades públicas deberán crear y cumplir los programas de capacitación y adiestramiento a que se refiere el presente capítulo, en caso contrario se incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 74.- La capacitación y el adiestramiento tendrán por objeto:

I. ...;

II. Que la y el trabajador adquiera nuevos conocimientos y habilidades relacionados con su actividad en la entidad pública, perfeccione los que ya tenga y se actualice con respecto a nuevas tecnologías y sistemas de trabajo;

III. ...;

IV. Que la o el trabajador se prepare para ocupar una vacante o puesto de nueva creación y para realizar otras actividades en la entidad pública;

V. Mejorar, en general, las aptitudes de la y el trabajador; y

VI. Preparar a las y los trabajadores de nuevo ingreso que requieran capacitación inicial para el empleo.

ARTICULO 75.- El plan y los programas de capacitación y adiestramiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a la III. ...

IV. Señalarán los procedimientos de selección para establecer el orden en que serán capacitados las y los trabajadores de un mismo puesto y categoría;

V. Se referirán a períodos de tres años, tratándose de trabajadoras o trabajadores al servicio del municipio o de la Legislatura y, de seis años, en los demás casos;

VI. .

ARTICULO 77.- La capacitación y el adiestramiento se darán preferentemente durante la jornada de trabajo, aunque podrá pactarse que se impartirán fuera de ella, atendiendo a la naturaleza de los servicios o cuando la o el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeña.

ARTICULO 78.- La capacitación y el adiestramiento podrán darse dentro o fuera del lugar o lugares donde preste sus servicios la o el trabajador, por conducto de personal de la entidad pública o de instructores o instituciones especializados.

ARTICULO 79.- Las y los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. a la III...

ARTICULO 80.- Las y los trabajadores que aprueben los exámenes de evaluación recibirán de las o los instructores o instituciones capacitadoras las respectivas constancias de habilidades laborales, autenticadas por la comisión mixta de capacitación y adiestramiento. Estas constancias tendrán pleno valor para acreditar la capacidad de la o el trabajador que aspire a un cambio o categoría dentro de la entidad pública en que hayan sido expedidas.

ARTICULO 81.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las entidades públicas, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de las y los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de las y los mismos.

ARTICULO 82.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todas las y los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior y que hayan aprobado los exámenes de evaluación dentro de los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

ARTICULO 83.- En cada entidad pública se deberá expedir un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará de común acuerdo por la titular o el titular respectivo y el sindicato correspondiente.

La omisión de la expedición de éste reglamento es responsabilidad de las y los titulares de las entidades públicas.

ARTICULO 85.- Para efectos de este título se entiende:

A. a la C....

D. Por buen comportamiento, la conducta apegada de la o el trabajador a las normas de trabajo y a las instrucciones que está obligada u obligado a cumplir dentro de éste.

ARTICULO 89.- Quien se ostente como titular de las entidades públicas proporcionarán a las comisiones mixtas de escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 91.- Las y los titulares darán a conocer a la comisión mixta de escalafón respectiva y al sindicato, las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se autorice la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTICULO 92.- Al recibir de la o el titular dicha comunicación, la comisión mixta de escalafón procederá de inmediato a convocar a un concurso entre las y los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circular o boletín que se fijará en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes y en el local que ocupe el sindicato.

ARTICULO 94.- En los concursos, la comisión mixta de escalafón verificará, en su caso, las pruebas a que sean sometidos las y los concursantes y calificará los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los

comprueben, de acuerdo con la tabulación fijada en los reglamentos.

ARTICULO 95.- La vacante se otorgará a la o el trabajador de la categoría inmediata inferior que, habiendo sido aprobado de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación.

En igualdad de condiciones se preferirá a la o el trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma entidad pública. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá a la o el que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia.

ARTICULO 96.- Las contrataciones de plazas de última categoría, de nueva creación o generadas por renuncia, jubilación, pensión, retiro voluntario, defunción, ascenso, licencias, comisión o sanción, disponibles en cada grupo o subsistema, así como las generadas durante los procesos de corrimiento escalafonario, se realizará por la titular o el titular de la entidad pública, procediendo a cubrir las vacantes de forma expedita atendiendo invariablemente las propuestas hechas en un cincuenta por ciento por el sindicato.

Las y los aspirantes a ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale cada entidad pública.

...

ARTICULO 97.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá a las o los trabajadores que deban cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 98.- Las vacantes temporales mayores de seis meses, serán ocupadas por la o el trabajador que demuestre mayor aptitud, de acuerdo al resultado de su evaluación; pero las y los trabajadores ascendidos serán nombrados en todos los casos, con el carácter de provisionales.

Cuando quien disfrute la licencia, pretenda reingresar anticipadamente al servicio, deberá comunicarlo a la entidad pública con diez días de

antelación, al concluir los cuales la o el trabajador temporal regresará a ocupar su puesto de base.

ARTICULO 99.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de las y los trabajadores afectados por el trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal.

TITULO CUARTO

DE LAS ORGANIZACIONES COLECTIVAS DE LAS Y LOS TRABAJADORES

Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 100.- La ley reconoce la libertad de coalición de las y los trabajadores para constituirse en sindicatos o federaciones.

ARTICULO 101.- Sindicato es la asociación de trabajadoras y trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social.

ARTICULO 102.- En cada entidad pública sólo habrá un sindicato titular de los derechos derivados de esta Ley. En caso de que concurren varios grupos de trabajadoras y trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario.

...

ARTICULO 103.- Las y los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

ARTICULO 104.- Cuando las y los trabajadores de base desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidas todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 105.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen como mínimo cien trabajadoras o trabajadores de base en activo



dentro de la entidad pública correspondiente y que cumplan con los requisitos que establece esta Ley.

...

ARTICULO 107.- El Tribunal, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada, de la libre voluntad de las y los trabajadores para constituirse en sindicato o sección y de que no existe otro sindicato o sección dentro de la entidad pública de que se trate.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el sindicato o su sección solicitante cuenta con la mayoría de las y los trabajadores.

ARTICULO 108.- El registro del sindicato y sus secciones sólo podrá negarse:

I. a la II...

IV: Si se comprueba que no existe libre voluntad de la mayoría de las y los trabajadores para constituirse como sindicato.

ARTICULO 109.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a la VII ...

...

a) la asamblea de las y los trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión;

b) cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de las y los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato;

c) la o el trabajador afectado será oído en defensa, por sí o por conducto de representante, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos;

d) la asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca la o el afectado;

e) las y los trabajadores al momento de la votación no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito;

f) a la g)...

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, las y los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de las y los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán las y los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

IX a la XIV...

ARTICULO 113.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio de las y los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición de la o el trabajador, la intervención del sindicato.

ARTICULO 116.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. a la II. ...

III. Ejercer cualquier tipo de violencia o actos de presión sobre las y los trabajadores para obligarlos a que se sindicalicen o renuncien a la organización; para que manifiesten su voluntad en apoyo a decisiones de sus directivos u otra finalidad contraria a su libertad sindical.

ARTICULO 121.- Los sindicatos podrán constituir una federación, la que se registrará por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables; o bien, adherirse a una ya creada, con la limitación de que sea similar a la de las y los trabajadores al servicio del Estado.

ARTICULO 124.- En la fijación de las condiciones generales de trabajo deberá buscarse que sean el resultado de la negociación desarrollada por la titular o el titular de la entidad pública y el sindicato correspondiente.

ARTICULO 126.- Las condiciones generales de trabajo de cada entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o de los ayuntamientos y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser consultadas, respectivamente, a la Secretaría de Finanzas o a las tesorerías municipales correspondientes.

ARTICULO 129.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de las y los trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

ARTICULO 130.- Declaración de huelga es la manifestación de voluntad de la mayoría de las y los trabajadores de una entidad pública de suspender las labores, de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si la titular o el titular de la misma no accede a sus demandas.

ARTICULO 131.- Las y los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias entidades públicas, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra la presente ley.

ARTICULO 136.- Para declarar una huelga se requiere:

- I. ...; y
- II. Que sea declarada por las dos terceras partes de las y los trabajadores de la entidad pública afectada, lo que se comprobará con la copia del acta de la asamblea en la que se haya declarado la huelga, misma que deberá adjuntarse al pliego de peticiones.

ARTICULO 137.- En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten las y los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 138.- La huelga terminará:

- I. ...;
- III. Por resolución de la asamblea de trabajadoras y trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;
- IV. a la IV...

ARTICULO 139.- Los accidentes y enfermedades a que están expuestas las y los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, se registrarán por las disposiciones de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Ley Federal del Trabajo.

La seguridad social de las y los trabajadores de la educación federalizados se registrará por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

ARTICULO 141.- Prescriben en un mes:

- I. ...; y
- II. Las acciones de las y los trabajadores para separarse del servicio por causas imputables al titular de la entidad pública.

...

ARTICULO 142.- Prescriben en dos meses:

- I. Las acciones de la titular o el titular de la entidad pública para rescindir a las y los trabajadores la relación de trabajo, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en salarios; y



II. Las acciones de las y los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre, en los casos de la fracción I, desde el momento en que se dé la causa de rescisión o de la falta, cuando se comprueben los errores cometidos, las pérdidas o averías imputables a la o el trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

...

ARTICULO 143.- Prescriben en dos años:

I. Las acciones de las y los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de quienes sean dependientes económicos de las y los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar las indemnizaciones correspondientes; y

III. ...

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte de la o el trabajador y desde el día siguiente a aquél en que hubiese quedado notificado el laudo del Tribunal o aprobado el convenio.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, la o el titular de la entidad pública podrá solicitar del Tribunal que fije a la o el trabajador un término no mayor de un mes para que regrese al trabajo, apercibiéndola o apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá dar por terminada la relación de trabajo.

ARTICULO 147.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y estará integrado por tres magistradas o magistrados, que durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectas o reelectos.

ARTICULO 148.- Los sindicatos en una convención designarán a su magistrada o magistrado representante; el día primero de abril

del año par que corresponda, quien funja como Director del Trabajo y Previsión Social publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, la convocatoria para la elección de magistradas o magistrados representantes, propietaria o propietario y suplente.

...:

a) a la c)

ARTICULO 149.- Los padrones contendrán los datos siguientes:

I. ..a la II. ...

III. La designación de las y los delegados. Se nombrará una o un delegado por cada quinientos integrantes del sindicato o una fracción superior a doscientos cincuenta. Las y los inspectores del trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.

ARTICULO 150.- La convención se celebrará dentro del término de treinta días, contado a partir del día de la publicación de la convocatoria y para su funcionamiento se observarán las normas siguientes:

I. Las y los delegados se presentarán a la convención, provistos de sus credenciales;

II. La convención será instalada por la o el Director del Trabajo y Previsión Social o por la persona que éste designe;

III. Instalada la convención se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con una presidenta o presidente, una secretaria o secretario y dos escrutadoras o escrutadores;

IV. Instalada la mesa directiva, se procederá a la aprobación de credenciales y posteriormente a la elección de las o los magistrados representantes, una propietaria o propietario y un suplente;

V.

ARTICULO 152.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Trabajo y

Previsión Social, convocará a las y los Presidentes Municipales a una asamblea que tendrá por objeto designar una candidata o candidato a Magistrado.

ARTICULO 153.- La designación de la o el Magistrado representante de las entidades públicas, se hará como sigue:

- I. Una candidata o candidato designado en los términos del artículo anterior; y
- II. Dos candidatas o candidatos designados por la o el Ejecutivo del Estado en representación de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

La designación de candidatas y candidatos se hará ante el Poder Legislativo, quien procederá al nombramiento de una o un magistrado representante propietario y un suplente.

ARTICULO 154.- La o el Magistrado Presidente del Tribunal, será nombrado por el Poder Legislativo de una terna que proponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrada por personas ajenas a toda relación entre los sindicatos y las entidades públicas.

....

ARTICULO 155.- A falta de Magistradas o Magistrados representantes, asumirán el cargo las o los respectivos suplentes.

...

ARTICULO 156.- Para ser magistrada o magistrado del Tribunal se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano en los términos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado.
- II. ...;
- III. Ser licenciada o licenciado en derecho, titulada o titulado y con experiencia mínima de tres años en materia laboral;
- IV. a la V...

ARTICULO 157.- Las y los Magistrados del Tribunal, así como su personal de apoyo, tendrán el salario que determine el presupuesto de egresos.

ARTICULO 158.- El Tribunal será competente para:

I.

a. Entre titulares de una entidad pública y sus trabajadoras y trabajadores;

b. ...;

II. a la V...

VI. Practicar de oficio, la investigación encaminada a identificar las personas que dependían económicamente de la trabajadora o trabajador fallecido;

VII. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal en ejecución de laudos o convenios; y

VIII. ...

ARTICULO 159.- Corresponde a la o el Magistrado Presidente del Tribunal:

I. a la III. ...

IV. Designar o remover a la o el Secretario General de Acuerdos, secretarías y secretarios proyectistas y actuarios y actuarios y demás servidoras y servidores públicos del Tribunal, previa aprobación del pleno;

V. Asignar los expedientes a cada una de las y los magistrados;

VI a la VII. ...

VIII. Revisar los actos de las y los actuarios o habilitados, en la ejecución de los laudos, a solicitud de cualquiera de las partes;

IX a la XI

ARTICULO 160.- La o el Magistrado Presidente del Tribunal será sustituida o sustituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto



se hace nueva designación, por la o el Secretario General de Acuerdos.

En los casos de licencia, incapacidad, recusación, o excusa de las y los magistrados representantes, la o el Magistrado Presidente o en su caso, la o el Secretario General de Acuerdos, llamará a integrar pleno a los suplentes.

ARTICULO 161.- Para el funcionamiento del Tribunal se requiere la presencia de la o el Magistrado Presidente o en su caso de la o el secretario general de acuerdos, y de otro magistrado. En caso de empate, la o el Magistrado Presidente o quien haga sus veces, tiene voto de calidad.

Las y los magistrados deberán asistir a la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo.

Si no concurre la mayoría, la o el Magistrado Presidente señalará día y hora para que se celebre la audiencia, y si de nuevo no concurre la mayoría, integrarán pleno los magistrados suplentes.

ARTICULO 162.- Son funciones de las y los Magistrados del Tribunal:

I. .a la IV. ...

ARTICULO 163.- Son causas de responsabilidad de las y los Magistrados del Tribunal:

I. a la VI;

VII. Dejar de reconocer, la personalidad de quien actúa en representación de las entidades públicas, o de las y los trabajadores, que en su carácter de parte actora, demandada o tercero, acrediten estar legítimamente representados conforme a la ley;

VIII. Dejar de aplicar y de hacer validas las multas y medios de apremio que contempla esta Ley, y

IX. ...

ARTICULO 165. El Tribunal contará al menos, con el personal siguiente:

La o el secretario general de acuerdos;

Las y los secretarios proyectistas;

Las y los secretarios de mesas de trámite;

La o el secretario de mesa de amparo;

Las o los actuarios;

La o el coordinador administrativo;

La o el oficial de partes;

La o el encargado de archivo, y

Demás personal de apoyo que sea necesario.

El personal quedará sujeto a la presente ley, pero los conflictos que se susciten entre éstos y el Tribunal, serán resueltos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 166.- El personal del área jurídica del Tribunal deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanas o mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciada o licenciado en derecho y cédula profesional;

III. a la IV. ...

ARTICULO 167.- Son causas de responsabilidad del personal de apoyo del Tribunal:

I. a la IV. ...

V. No informar oportunamente a la o el Presidente del Tribunal de la conducta irregular o delictuosa de alguna de las partes, los litigantes o terceros, relacionados con los asuntos que se tramitan.

ARTICULO 171.- Si el Tribunal advierte que el sindicato, la o el trabajador o sus beneficiarios no se encuentran asesorados, les hará notar tal situación y también que podrán contar con la intervención de la o el Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; la misma situación acontecerá cuando aquéllos se

encuentren asesorados por persona que no sea licenciado en derecho.

ARTICULO 174.- Son partes en el proceso las o los titulares de las entidades públicas en donde hubiera desempeñado las labores la o el trabajador demandante; el sindicato o las personas físicas que ejerciten acciones por sí, o como beneficiarios de las y los trabajadores, así como las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, comprobando su interés jurídico o que sean llamadas por el Tribunal.

ARTICULO 175.- Las y los trabajadores con dieciséis años cumplidos tienen capacidad plena para comparecer a juicio y para otorgar poderes. No obstante la o el Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, les designará un representante legal. Lo mismo hará en tratándose de menores de dieciséis años.

ARTICULO 176.- Las y los trabajadores podrán comparecer al proceso del trabajo por sí o por apoderado, acreditado mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal.

Las y los titulares de las entidades públicas podrán ser representados por apoderados que acrediten tener ese carácter mediante oficio o algún otro medio idóneo para ello.

...

ARTICULO 177.- El Tribunal podrá tener por acreditada la personalidad de las o los representantes de las o los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ARTICULO 178.- El poder que otorgue la o el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

ARTICULO 179.- Siempre que dos o más personas ejerzan la misma acción y las mismas pretensiones u opongan las mismas excepciones y

defensas en un mismo juicio, deberán litigar juntas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el Tribunal lo hará escogiéndolo dentro de las y los propios interesados.

La o a el representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

ARTICULO 184.- Las actuaciones procesales serán autorizadas única y exclusivamente por la o el Secretario General de Acuerdos, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las diligencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, quieran y sepan hacerlo. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes al concluir la diligencia.

Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, serán suplidas por el funcionario que designe el pleno.

ARTICULO 185.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera forma. Las sanciones consistirán en amonestación, multa que no podrá exceder de quince veces el salario mínimo general vigente al momento en que se cometa la violación y expulsión del local del Tribunal; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública y se impondrán por la o el Magistrado Presidente, mediante acuerdo fundado y motivado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTICULO 186.- La o el Presidente del Tribunal, podrá emplear, conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para hacer concurrir a las audiencias a las personas cuya presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Tales medidas se impondrán de plano, sin substanciación alguna.

...

I. Multa hasta quince veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo en que se cometió la infracción;

II. a la III. ...

ARTICULO 188.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. a la VII. ...

VII. El auto que conceda término o señale fecha para que la o el trabajador sea reinstalado; y

IX. ...

ARTICULO 189.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. La o el actuario se cerciorará de que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el local o casa, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente la o el interesado o su representante, la o el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de la o el titular de la entidad pública, la o el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia, tiene tal carácter;

III. Si no está presente la o el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente la o el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos

cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare la o el interesado o su representante o la persona con quien entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la o el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

ARTICULO 190.- Las ulteriores notificaciones personales se harán a la o el interesado o personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre en el local del Tribunal o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución; si la casa o local está cerrado, se fijará copia en la puerta de entrada.

ARTICULO 191.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en los estrados del Tribunal. La o el secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del Tribunal, un ejemplar de la listas de las notificaciones por estrados y que deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por la o el secretario.

ARTICULO 197.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación;
- V. Excusas; y
- VI. Caducidad.

ARTICULO 198.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se



substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes. El procedimiento continuará de inmediato.

Cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación y excusas el Tribunal, de inmediato, señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, misma que se efectuará dentro de las próximas setenta y dos horas, y en la cual las partes, si así conviene a sus intereses, desahogarán pruebas y alegatos. La resolución se dictará en la misma diligencia.

Cuando se trate de nulidad, y si en autos consta que una persona se manifestó sabedora de una resolución, la notificación deficiente u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

ARTICULO 202.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante el Tribunal, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por la o el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. ...;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra la o el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. ...

ARTICULO 204.- Las y los Magistrados del Tribunal no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

I. a la III. ...

IV. Alguno de las o los litigantes o abogadas o abogados haya sido denunciante, querellante o acusadora o acusador de la o el magistrado de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera

de ellos, siempre que se haya ejercitado la acción correspondiente;

V. Sea apoderada o apoderado o defensora o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socia o socio, arrendataria o arrendatario, trabajadora o trabajador o quien funja como patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o sus representantes;

VII. Sea tutora o tutor o curadora o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudora o deudor, acreedora o acreedor, heredera o heredero o legataria o legatario de cualquiera de las partes o sus representantes.

ARTICULO 205.- Las excusas se calificarán de plano y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. ...:

a) La o el Magistrado Presidente del Tribunal, cuando se trate de las o los magistrados representantes;

b) La o el Director de Trabajo y Previsión Social, tratándose de la o el Magistrado Presidente del Tribunal;

II. a la IV. ...

ARTICULO 206.- Al declararse procedente la excusa, la sustitución se hará de la siguiente forma:

I. Si se trata de la o el Magistrado Presidente, por la o el Secretario General de Acuerdos y de éste por la o el actuario; o

II. Si se trata de las o los magistrados representantes, por sus respectivos suplentes.

ARTICULO 207.- Las y los Magistrados del Tribunal cuidarán, bajo su más estricta



responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 208.- Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del sindicato o la o el trabajador y éstos no la hayan efectuado dentro del lapso de un mes, la o el Magistrado Presidente deberá ordenar se les requiera para que la presenten, apercibiéndoles de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

El requerimiento se notificará asimismo a la o el Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, quien informará a la o el trabajador las consecuencias legales de la falta de promoción, brindándole la asesoría jurídica que proceda.

ARTICULO 209.- Se tendrá por desistida de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas de la o el actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

...

ARTICULO 212.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de las o los testigos. En ningún caso se podrán ofrecer pruebas después del cierre de instrucción.

ARTICULO 218.- Al momento que quede establecida la litis el Tribunal ordenará la apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Deberá eximir de ésta a la o el trabajador cuando por otros medios considere posible llegar al conocimiento de los hechos incluyendo informes y documentos de otras autoridades o de terceros,

en los términos del artículo anterior o requiriendo al titular de la entidad pública para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar en la entidad, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por la o el trabajador. Esta presunción será ponderada de tal manera que prevalecerá el buen juicio del Tribunal acerca de la viabilidad de los hechos que se pretende probar, resolviendo al respecto en conciencia.

ARTICULO 219.- Las y los titulares de las entidades públicas deberán probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso y antigüedad de la o el trabajador;
- II. Faltas de asistencia de la o el trabajador;
- III. a la IV...;
- V. Constancia de haber dado aviso por escrito a la o el trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VI. ...
- VII. Duración de la jornada efectiva de trabajo. El Tribunal deberá considerar lo afirmado por la o el trabajador y por la o el titular, la naturaleza del trabajo, la viabilidad de las jornadas invocadas y, en general, resolver al respecto en conciencia;
- VIII. a la IX. ...

ARTICULO 221.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraria para que concurra a absolver posiciones, también podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a las directoras o directores, administradoras o administradores, y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la entidad pública, así como a las o los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen les sean propios, y que se les haya atribuido en la demanda o en la

contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

ARTICULO 222.- El Tribunal ordenará se cite a las o los absolventes, personalmente o por conducto de sus apoderadas o apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados se les tendrá por confesados o confesos de las posiciones que se les articulen.

Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior y se le declarará confeso de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

ARTICULO 223.- Tratándose de la confesional o testimonial con cargo a las o los titulares de las Entidades Públicas, la o el oferente de la prueba deberá de acompañar escrito que contenga el interrogatorio respectivo, a efecto de que la o el titular le dé contestación, por escrito, dentro de un término de cinco días, apercibido que se le tendrá por confeso o confesa de las posiciones que se le articulen y fueron calificadas de legales si se trata de la confesional, o la aplicación de una multa, en el caso de la testimonial.

ARTICULO 224.- Las posiciones se formularán oralmente o por escrito en la misma audiencia, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia de la o el que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

La o el absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesora o asesor, ni asistido por persona alguna, y contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal.

Las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule la o el articulante, se tendrán por confesión expresa y espontánea.

ARTICULO 226.- Las documentales que ofrezcan las partes, se regirán por las siguientes reglas:

I. a la II. ...

III. Si el documento proviene de un tercero ajeno al juicio, en caso de ser objetado deberá de ratificarse en su contenido y firma por la o el suscriptor, para lo cual deberá ser citada o citado personalmente. La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento;

IV. ...;

V. Se reputa autora o autor de un documento privado a quien lo suscribe. Si se objeta el documento por parte del considerado como suscriptor, toca a éste la carga de la prueba para demostrar la base de su objeción;

VI. a la VIII. ...

ARTICULO 227.- Las y los titulares de las entidades públicas tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Constancia de haber expedido el nombramiento a la o el trabajador;

II. a la IV. ...

V. El expediente personal de la o el trabajador,

VI. ...

Los documentos señalados por la fracción I y V deberán conservarse mientras dure la relación de trabajo y hasta un año después; los señalados en las demás fracciones durante el último año y un año después de que se extinga la relación de trabajo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que la o el actor exprese en su demanda, en



relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 228.- Si se ofrece la prueba testimonial, se ajustará a las reglas siguientes:

I. ...;

II. La oferente indicará los nombres y domicilios de las y los testigos, cuando exista impedimento para presentarlos, en cuyo caso, pedirá al Tribunal que los cite, mencionando la causa o motivo del impedimento.

...;

III. Si la o el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal, la oferente acompañará interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado la o el testigo; de no hacerlo, la prueba se declarará desierta. Asimismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando la o el testigo sea alta funcionaria o funcionario público, a juicio del Tribunal, podrá rendir su declaración por medio de oficio; observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

ARTICULO 229.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. ...;

II. Las y los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos; los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo anterior; después de tomarle a la o el testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir las y los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, lugar y puesto en que trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

III. El Tribunal admitirá las preguntas que tengan relación con el asunto de que se trata y que

no se hayan hecho con anterioridad a la o el mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

IV. Primero interrogará la oferente de la prueba y posteriormente podrán hacerlo las demás partes. El Tribunal, cuando lo estime pertinente, examinará directamente a la o el testigo; las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

V. Las y los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

VI. La o el testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por la o el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por la o el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción;

VII. Las objeciones o tachas a las y los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por el Tribunal; y

VIII. El Tribunal, a petición de parte, podrá solicitar de la o el testigo proceda a identificarse; si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello.

La o el testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante de haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y el Tribunal dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

ARTICULO 230.- En el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, se observarán las normas siguientes:

I. Las y los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados, las y los

peritos acreditarán estar autorizados conforme a la ley;

II. ...;

III. El Tribunal nombrará las y los peritos que correspondan a la o el trabajador, en cualquiera de los casos siguientes:

a) A la b)

c). Cuando la o el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes;

IV. ...;

V. Las y los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo;

VI. ...;

VII. Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer a las y los peritos las preguntas que juzguen convenientes;

VIII. a la IX. ...

...

ARTICULO 234.- Las resoluciones deberán ser firmadas por las y los magistrados del Tribunal en compañía de la o el Secretario el día que se dicten.

ARTICULO 238.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones, se ordenarán las medidas conforme a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación; en éste último caso, la parte que obtuvo laudo favorable, al momento de solicitar la apertura del incidente, deberá presentar su planilla de liquidación y pruebas necesarias, con las que se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días hábiles para que dé contestación por escrito, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendrá por conforme, aceptando la cantidad o

cantidades señaladas por su contraria, hecho lo anterior, se procederá a resolver el incidente de liquidación respectivo, previo desahogo de las pruebas que así lo requieran.

ARTICULO 241.- Las resoluciones del Tribunal no admiten ningún recurso, salvo el de aclaración de laudo previsto en el artículo que antecede; el de revisión y el de reclamación. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran las y los Magistrados.

ARTICULO 242.- Contra actos de la o el Magistrado Presidente, actuarias o actuarios o funcionarias o funcionarios habilitados, en ejecución de laudos, convenios, resoluciones que ponen fin a las tercerías, procede la revisión.

ARTICULO 243.- De la revisión conocerá:

I. La o el Magistrado Presidente del Tribunal cuando se trate de actos de las y los actuarios o funcionarias o funcionarios habilitados; y

II. El Tribunal cuando se trate de la o el Magistrado Presidente.

ARTICULO 246.- Procede el recurso de reclamación contra las medidas de apremio que dicte la o el Magistrado Presidente del Tribunal.

ARTICULO 247.- En la tramitación de la reclamación se observarán las normas siguientes:

I. a la II. ...

III. Al admitirse la reclamación se solicitará a la o el Magistrado Presidente rinda su informe por escrito fundado y motivado respecto al acto que se impugnó y adjuntando las pruebas correspondientes; y

IV. ...

ARTICULO 251.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. La o el actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las



pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

La demanda deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la o el reclamante.
- II. Nombre y domicilio de la o el demandado.
- III. Objeto de la demanda.
- IV. Acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.
- V. Relación de los hechos en que se fundamente la demanda.
- VI. La fundamentación del derecho y puntos petitorios.
- VII. La firma o rúbrica

ARTICULO 252.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del escrito inicial de demanda, el Tribunal dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la demanda. En el acuerdo ordenará notificar personalmente a las partes, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia.

Se entregará a la parte demandada copia cotejada de la demanda, para que en un término de cinco días hábiles conteste por escrito la demanda, apercibiéndolo de que se le tendrá por contestada en sentido afirmativo si una vez transcurrido este plazo no presenta su escrito de contestación, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que la o el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

En el escrito de contestación opondrá, la o el demandado, sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos

aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime a la o el demandado de contestar la demanda y si no lo hiciere y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

Una vez que se haya recibido el escrito de contestación de demanda, el Tribunal, dictará un acuerdo en el que ordenará dar vista con el mismo, a la parte actora en la audiencia respectiva, a fin de que éste en aptitud de hacer uso de su derecho de réplica.

ARTICULO 253.- Cuando la o el actor sea la o el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal, en caso de que notare alguna irregularidad, vaguedad, u obscuridad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, previo a la admisión de la demanda y señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en el auto de presentación de demanda le señalará los defectos y omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días hábiles, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta o bien se le dará trámite con la irregularidad contenida, dependiendo de la naturaleza de la irregularidad.

ARTICULO 254.- La audiencia inicial constará de tres etapas: de conciliación, de demanda y excepciones, así como de ofrecimiento y admisión de pruebas. Se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma. Las partes ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa con el dictado del acuerdo respectivo

ARTICULO 255.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la audiencia o a través de sus apoderadas o apoderados legales que acrediten tener poder suficiente para comparecer en esta etapa;

II. a la IV.

V. Al no concurrir las partes en la etapa de conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

ARTICULO 256.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si la o el actor, siempre que se trate de la o el trabajador, no hubiera cumplido con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se hubiesen señalado en el acuerdo de presentación de demanda, el Tribunal lo prevendrá para que lo haga en ese momento; si aquél no lo hace, quedará ratificado su escrito inicial de demanda, en esta etapa, se le correrá traslado a la parte actora con el escrito de contestación de la demanda presentado dentro del termino establecido, para que produzca su réplica;

II. Si la o el actor amplía su demanda o la modifica de alguna manera, a petición del demandado el Tribunal suspenderá la audiencia y señalará nuevo día y hora para su reanudación dentro del término de cinco días;

III. La o el demandado procederá a ratificar su escrito de demanda si lo hubiere presentado en término.

IV. Deroga;

V. Deroga;

VI. Las partes podrán por una sola vez replicar y contrarreplicar, asentándose en acta sus alegaciones. Si por la extensión de la réplica y contrarréplica, a juicio del Tribunal y a petición de

las partes resultara demasiado prolongada esa parte de la audiencia, el Tribunal podrá suspender la audiencia en su estado y señalar día y hora para su continuación dentro de un término de cinco días;

VII. Si el demandado reconviene a la o el actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

ARTICULO 257.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes.

...

Si la o el demandado no concurre en la etapa de demanda y excepciones, se le tendrá por ratificada la contestación de la demanda presentada dentro del término establecido, debiendo presentarse personalmente o a través de su apoderado legal, a la etapa de ofrecimiento de pruebas.

ARTICULO 258.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. La o el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después la o el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las de la o el demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que la o el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos

desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones contenidas en el capítulo VI de este título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche, expresando los motivos y fundamentos de ello, salvo que por su volumen exceda de quince medios probatorios, el Tribunal podrá reservarse respecto a su admisión, misma que deberá ser dictada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha del desahogo de la audiencia.

ARTICULO 259.- El Tribunal, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de las audiencias de desahogo de pruebas, mismas que deberán llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios necesarios para recabar los informes y copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio, con los apercebimientos señalados en esta ley.

El Tribunal procurará concentrar el desahogo de pruebas en el número menor de diligencias posibles y a ese efecto, dictará las medidas necesarias. En beneficio de la concentración podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estén debidamente preparadas aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas procurando que en todo caso se reciban primero las de la o el actor y después las de la o el demandado. El periodo de desahogo no deberá exceder de treinta días, en caso de que por alguna causa ajena al Tribunal se suspenda su desahogo dentro del término a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 261.- Al concluir el desahogo de pruebas se concederá a las partes la oportunidad de alegar por escrito en un término común de tres días hábiles.

ARTICULO 262.- Una vez rendidos los alegatos o transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el Tribunal dictará un acuerdo declarando cerrada la instrucción, pasando los autos a la o el Magistrado correspondiente para que dentro del término de diez días formule el proyecto de laudo.

ARTICULO 264.- Del proyecto de laudo se entregará una copia a cada uno de las y los magistrados del Tribunal. Dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido copia del proyecto, cualquiera de aquellos podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 265.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a las o los magistrados del Tribunal, la o el Presidente citará a los demás para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya concluido el término fijado.

ARTICULO 266.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevará a cabo en sesión privada del Tribunal, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La o el Secretario General de Acuerdos dará lectura al proyecto; en su caso, a los alegatos producidos por las partes;
- II. La o el Presidente pondrá a discusión el proyecto;
- III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y la o el Presidente declarará el resultado.

ARTICULO 267.- Si el proyecto de resolución fue aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por las y los magistrados del Tribunal.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones se ordenará a la o el Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.



ARTICULO 268.- Engrosado el laudo, la o el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de las y los magistrados del Tribunal que votaron el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

ARTICULO 269.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten en relación a lo siguiente:

- I. ...;
- II. Cuestiones relativas a la capacitación y adiestramiento de las y los trabajadores;
- III. Inconformidades de las y los trabajadores con la determinación de su antigüedad;
- IV. a la V...
- VI. Determinación de los beneficiarios de la o el trabajador que hubiere sufrido enfermedad o accidente de trabajo.

ARTICULO 270.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual la o el actor podrá ofrecer pruebas ante el Tribunal, el cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones encaminadas a averiguar las personas que dependían económicamente de la o el trabajador fallecido.

ARTICULO 271.- El Tribunal, al citar a la o el demandado, lo apercibirá de que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

ARTICULO 273.- Cuando se trate de declaración de beneficiarios, el Tribunal solicitará a la o el titular de la entidad pública donde la o el trabajador fallecido prestó sus servicios, le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las

instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente para convocar a todas las personas que dependían económicamente de la o el trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

En todo caso, el Tribunal ordenará se fije un aviso en lugar visible de la entidad pública donde se prestaron los servicios por parte de la o el extinto trabajador, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el propio Tribunal, dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

ARTICULO 275.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, el que deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Se dirigirá por escrito a la o el titular de la entidad pública y en él se formularán las peticiones, el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, el sindicato expresará concretamente el objeto de la misma y señalarán día y hora en qué entidad o entidades se suspenderán las labores;
- II. a la III ...

ARTICULO 276.- El Tribunal decidirá dentro de un término de cuarenta y ocho horas, computado desde el momento en que se reciba el pliego de peticiones con aviso de huelga, si se cumplieron o no con los requisitos a que se refieren los artículos 131, 136 y 275 de esta ley; si el emplazamiento a huelga es improcedente, se ordenará el archivo previa notificación a las partes; y si es procedente, ordenará, dentro del término de veinticuatro horas, correr traslado con copia de los escritos recibidos y sus anexos a la o el titular de la entidad pública, para que resuelva en el término de diez días a partir de la notificación.

ARTICULO 278.- Si en la audiencia de conciliación las partes no tuvieran un arreglo, procederán a fijar el número de trabajadoras y trabajadores indispensables para seguir prestando los servicios, a efecto de que no se perjudique la estabilidad de las instituciones y no se cause

perjuicio a la población, así como para conservar las instalaciones o cuando signifique un peligro para la salud o seguridad públicas. Las y los trabajadores designados como personal de mantenimiento, están obligados a prestar su servicio, y de no hacerlo, el Tribunal dará por terminada la relación de trabajo.

ARTICULO 279.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes del término fijado en el pliego de peticiones o en el de prórroga, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; lo mismo acontecerá si la suspensión de labores es llevada a cabo por una minoría de trabajadores. Para los efectos de este artículo, se entiende por mayoría de trabajadores, la que no es menor de las dos terceras partes del total de los trabajadores de base de la entidad afectada con la huelga. El Tribunal, al declarar inexistente la huelga, concederá a los huelguistas el término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para que reanuden el servicio, apercibiéndolos que de no hacerlo, salvo causa justificada, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad de las y los titulares de las entidades públicas.

ARTICULO 280.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, se darán por terminadas las relaciones de trabajo con los huelguistas, sin responsabilidad para las o los titulares de las entidades públicas.

ARTICULO 283.- Los laudos deben ejecutarse una vez que transcurra el plazo para que la parte condenada pueda acudir a la demanda de amparo. La o el Secretario hará la certificación del plazo contado a partir de la notificación personal del laudo. Las partes podrán convenir en las modalidades del cumplimiento.

ARTICULO 284.- Siempre que en ejecución de laudo deba darse una suma de dinero o hacer efectivo un derecho de la o el trabajador, la o el Presidente cuidará que se le entregue personalmente la cantidad que corresponda o que en la misma forma se cumpla la obligación a la que la parte contraria haya sido condenada. En su caso, los laudos podrán cumplirse por exhorto.

ARTICULO 285.- Transcurrido el término señalado en el artículo 283, la o el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago, apercibiendo a la o el deudor que de no efectuarlo, se le impondrá una multa de siete hasta quince veces el salario mínimo general vigente en la fecha de la diligencia; de no hacerlo en un nuevo requerimiento, se librará oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que exhiba la cantidad de la condena ante la o el Presidente del Tribunal, quedando autorizada aquélla para deducir dicha cantidad del presupuesto o participación que corresponda a la entidad pública morosa.

ARTICULO 286.- Si la condena consiste además en la reinstalación de la o el trabajador, en la diligencia de requerimiento de pago se procederá a reinstalar a la o el actor, cuidando de que se realice en las mismas condiciones, términos y puesto en que se desempeñaba antes de su separación.

Si la condena consiste en una obligación de hacer, la o el Presidente verificará y solicitará de la parte obligada a dar cumplimiento, las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento de la obligación, apercibiendo al obligado que de no hacerlo se informará a su superior jerárquico para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda por el incumplimiento.

ARTICULO 288.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo, la o el trabajador, sindicato o titular interesado podrá concurrir al Tribunal, solicitando oralmente o por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba o la diligencia que se pide.

...

ARTICULO 289.- Cuando trabajadoras y trabajadores y titulares de las entidades públicas, lleguen a un convenio o liquidación de una trabajadora o trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante el Tribunal a ratificarlo, solicitando su aprobación, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de éste.



En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberán desglosarse las cantidades que se entreguen a la o el trabajador por cada concepto.

ARTICULO 290.- Las y los trabajadores podrán solicitar, por conducto del Tribunal, que la o el titular de la entidad pública les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido.

ARTICULO 291.- En los casos de rescisión de la relación de trabajo, la o el titular de la entidad pública, podrá solicitar se notifique a la o el trabajador el aviso a que se refiere el artículo 31 de esta ley. El Tribunal, dentro a de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

La o el actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman el inciso a) de la fracción II del artículo 102 y el artículo 122, ambos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 102.- Los órganos del Instituto se integrarán en la forma siguiente:

I. ...:

a) al e) ...;

II. ...:

a) El Contralor Interno del Estado, que tendrá el carácter de Presidente;

b) ...

ARTICULO 122.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión de la Secretaría de Finanzas, quien le practicará auditoría anual, así como al control, evaluación, auditoría y fiscalización de la Contraloría Interna del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se Adicionan al artículo 5° las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, recorriéndose las demás en su orden, quedando la fracción XXVIII como fracción

XXXII; se Reforma la fracción II del artículo 11, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independiente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la respectiva ley y su reglamentación, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I a la XXVII;

XXVIII. Abstenerse de cumplir y crear los programas de capacitación y adiestramiento dentro de la entidad pública de que sea titular.

XXIX. Abstenerse de expedir al interior de la entidad pública el reglamento de escalafón de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado.

XXX. Dejar de aplicar, cumplir y hacer validas las multas y medios de apremio que contempla la legislación vigente.

XXXI. Abstenerse de cumplir las resoluciones y laudos que dicte el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 11.

Presentación de solicitud o denuncia

1.- Para iniciar los procedimientos de juicio político o de responsabilidad administrativa, se estará a lo siguiente:

I ...;

II. La solicitud o denuncia se presentará en días y horas hábiles en la Secretaría General de la Legislatura; y

III. ...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos laborales burocráticos que iniciaron bajo la vigencia de la Ley previa reformas y adiciones y que continúen en trámite, serán regulados por las disposiciones que regían hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 106, y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo, Capacitación y Previsión Social de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 26 de agosto de 2009

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO,
CAPACITACIÓN Y PREVISION SOCIAL.

DIPUTADA PRESIDENTA

LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIPUTADO SECRETARIO

MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

UBALDO ÁVILA ÁVILA

